

Proyecto de Orden por la que se desarrolla el Decreto 142/2023, de 21 de septiembre , por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa individual de atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes

De conformidad con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, la atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados.

La Constitución española, en su artículo 149.1.1ª, atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de toda la ciudadanía española en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales.

La necesidad de garantizar a la ciudadanía y a las propias comunidades autónomas un marco estable de recursos y servicios para la atención a la dependencia llevó al Estado a intervenir en este ámbito con la regulación contenida en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre , de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia y en su normativa de desarrollo.

El Estado, mediante el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre , reguló las prestaciones del Sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

La propia naturaleza del objeto de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, requiere de un compromiso y de una actuación conjunta de todos los poderes e instituciones públicas, por lo que la coordinación y cooperación con las comunidades autónomas se convierte en un elemento fundamental.

Por lo tanto, en la atención a las personas en situación de dependencia juegan un papel fundamental las comunidades autónomas, dentro del ámbito competencial que les corresponde. En concreto, en el artículo 11 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre , se les atribuye a las comunidades autónomas la planificación, la ordenación y la coordinación, en el ámbito de su territorio, de los servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia, así como la gestión de los recursos necesarios para eso.

En Galicia, de conformidad con el marco competencial exclusivo en materia de asistencia social y bajo el sistema de servicios sociales de Galicia regulado en la Ley 13/2008, de 13 de diciembre,

se aprobó el Decreto 142/2023, de 21 de septiembre , por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la autonomía y la atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa individual de atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes.

A través de esta norma se busca avanzar en el desarrollo de la atención y prevención de la situación de dependencia en aras de garantizar una mayor agilidad y eficacia en los procedimientos de valoración de la dependencia y de la elaboración del Programa individual de atención, estableciéndose un único procedimiento, más ágil y con una menor carga burocrática que permita dar una respuesta más rápida a las demandas de la sociedad gallega en materia de dependencia.

La disposición última segunda del decreto autoriza a la persona titular de la consellería con competencias en materia de servicios sociales para dictar cuantas disposiciones y actos resulten necesarios para el desarrollo y la ejecución de ese decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario desarrollar a través de esta orden, el procedimiento en un único acto de resolución del grado de dependencia y de aprobación del Programa individual de atención, y garantizar una respuesta más rápida y eficaz al ciudadano reconociendo en la misma resolución no solo el derecho a un servicio sino una prestación económica vinculada al servicio mientras no se produzca el acceso efectivo al servicio solicitado, o en su caso, la prestación económica de cuidados en el entorno familiar, de manera que se garantice una adecuada respuesta a las personas en situación de dependencia.

Es decir, los objetivos últimos de esta orden vendrán en un doble sentido, en primer lugar, alrededor de la simplificación del procedimiento tanto para la ciudadanía como para la propia administración, y en segundo lugar, en dar una respuesta más rápida que garantice la atención al dependiente desde la resolución de reconocimiento de la dependencia.

Y se añade la necesidad de que el órgano de valoración y asesoramiento de la dependencia escuche y tenga en cuenta las preferencias de la persona dependiente, en el marco del establecido en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, donde se establece que se impone la necesidad de transitar hacia un modelo de protección social basado en el respeto a la voluntad y preferencias de las personas en situación de dependencia, quien, como regla general, serán las encargadas de tomar sus propias decisiones, deseos y preferencias, participando en el diseño, planificación y seguimiento de sus apoyos y cuidados, de forma que se preste una atención centrada en la persona.

Esta orden consta de 72 artículos, agrupados en 10 capítulos, 2 disposiciones adicionales, 3 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones últimas.

El capítulo primero regula el objeto y ámbito de aplicación, la red pública gallega de servicios sociales de atención a la dependencia integrada por todos los servicios y programas autorizados para la atención a personas en situación de dependencia dentro del Sistema gallego de servicios sociales, así como los derechos y deberes de las personas beneficiarias y de las personas cuidadoras.

El capítulo segundo, dividido en 4 secciones, regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema de la Autonomía y Atención a la Dependencia. La sección 1ª regula el procedimiento general, la forma y lugar de presentación de las solicitudes, y establece que la persona interesada podrá indicar en su solicitud el servicio o prestación económica a la que desea acceder, y se garantiza que mientras esté a la espera de un servicio público tendrá derecho a una prestación económica, se regula la documentación para prestar simplificándolo en el Informe social y el informe médico. Se regulan los órganos de valoración y asesoramiento de la dependencia y la resolución conjunta del grado y Del Programa individual de atención, que reconocerá no solo la inclusión en el programa de asignación de recursos (en adelante PAR) sino también la prestación económica vinculada al servicio o la prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

En la sección 2ª se regula el procedimiento para las personas menores de 3 años, teniendo en cuenta las características específicas y estableciendo la prioridad para la tramitación de estos expedientes.

La sección 3ª establece el procedimiento para los supuestos de emergencia social

Y la sección 4ª regula los procedimientos de revisión, diferenciando entre revisión de grado y del Programa individual de atención, cuyo plazo será el general de resolución de seis meses, y la revisión de Programa individual de atención que se resolverá en tres meses, y se reconoce la continuidad en el Sistema para la autonomía y la atención a la dependencia.

El capítulo tercero, dividido en tres secciones, regula los servicios del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia, los requisitos para el acceso a los servicios, las intensidades y la suspensión y extinción de los servicios.

El capítulo cuarto, dividido en cuatro secciones, se dedica a las prestaciones económicas, la sección 1ª define las prestaciones económicas, la sección 2ª regula la prestación económica vinculada al servicio, en la sección 3ª la prestación económica para cuidados en el entorno

familiar, se establecen los requisitos para el acceso a esta prestación y los requisitos del cuidador y en la sección 4ª la prestación de asistente personal, y delimita las condiciones de acceso y los requisitos que debe cumplir el asistente personal.

El capítulo cinco, regula las causas de suspensión y extinción de las prestaciones económicas.

El capítulo seis, dividido en dos secciones, se ocupa de la cuantificación y gestión de las prestaciones económicas, la sección 1ª, regula como se determina la capacidad económica de la persona en situación de dependencia y la sección 2ª, se dedica a especificar el procedimiento para determinar la cuantía de las prestaciones económicas, estableciendo la correspondiente fórmula según el tipo de prestación, se determinan las deducciones y la protección adicional de la comunidad autónoma según el caso.

El capítulo séptimo determina el régimen de compatibilidades entre las prestaciones del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia.

El capítulo octavo, regula la efectividad del derecho a las prestaciones.

El capítulo noveno se destina al seguimiento de las prestaciones.

El capítulo décimo hace referencia al régimen de infracciones y sanciones del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia, según el establecido en el título III de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y del título X de la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia.

En las disposiciones adicionales a esta orden se regula la situación relativa a los supuestos de desplazamientos de la residencia habitual a otras comunidades autónomas y de la formación de las personas cuidadoras no profesionales de personas en situación de dependencia como acciones de formación no formal, información, apoyo y orientación a las personas cuidadoras familiares.

Las disposiciones transitorias de esta orden establecen el marco normativo transitorio para los procedimientos iniciados antes de la fecha de su entrada en vigor, la continuidad en la prestación de servicios de las personas reconocidas en situación de dependencia, los requisitos de las personas beneficiarias de los servicios o de las prestaciones económicas de atención residencial en el referente a la edad para el acceso a centros residenciales de atención a personas mayores en situación de dependencia, y el régimen transitorio para la prestación del servicio de atención de noche por los centros residenciales debidamente acreditados.

De acuerdo con el que establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre , del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la tramitación de esta disposición se ajusta al cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Su tramitación viene precedida de la consulta a la ciudadanía y durante la instrucción se dio audiencia e información a las entidades que pudieren resultar afectadas por ella. Asimismo, se solicitaron los informes preceptivos en cumplimiento del dispuesto en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre , de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

En virtud de lo expuesto, en el ejercicio de las atribuciones conferidas según el artículo 38 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre , de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, así como por el artículo 34.6 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero , de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia,

RESUELVO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Esta orden tiene por objeto desarrollar el Decreto 142/2023, de 21 de septiembre por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa individual de atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes.

Artículo 2. Integración en el Sistema gallego de servicios sociales

1. La Comunidad Autónoma de Galicia, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con el dispuesto en la Ley 13/2008, de 3 de diciembre , de servicios sociales de Galicia, garantiza la oferta de servicios y prestaciones recogidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, integrándolas en el Sistema gallego de servicios sociales.

2. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, los servicios del catálogo tendrán carácter prioritario y serán prestados, directa o indirectamente, por la

comunidad autónoma, a través de la oferta pública de la red de servicios sociales de atención a la dependencia.

Integran la red pública gallega de servicios sociales de atención a la dependencia todos los servicios y programas autorizados para la atención a personas en situación de dependencia de los que sean titulares la Xunta de Galicia, el Consorcio Gallego de Servicios de Igualdad y Bienestar, así como el servicio de ayuda en el hogar de titularidad municipal, bien sean gestionados de forma directa o mediante concesión, concierto o convenio específico, o cualquier otro servicio y programa que, con independencia de su titularidad y debidamente autorizado, se integre en la red.

3. De no ser posible la atención mediante alguno de estos servicios y programas o cuando la persona interesada así lo solicite, procederá el reconocimiento de la prestación económica vinculada al servicio. El servicio, centro o programa deberá estar autorizado para la atención a la dependencia por el organismo competente en materia de servicios sociales.

En consecuencia, a través de aquellos recursos sociales de titularidad de las entidades locales no mencionados expresamente en el punto segundo o a través de aquellos de titularidad privada en relación a las plazas de las que dispongan sin concierto o convenio con la Administración autonómica, y que cuenten con las autorizaciones reglamentarias para la prestación de servicios sociales o sociosanitarios para la atención a personas en situación de dependencia, podrá prestarse la atención a las personas beneficiarias de la prestación económica vinculada al servicio de acuerdo con los requisitos y el procedimiento previsto en esta orden.

Artículo 3. Derechos y deberes de las personas beneficiarias, de las personas cuidadoras y/o de las personas representantes

1. Las personas beneficiarias y las personas cuidadoras tendrán sus derechos como usuarias del Sistema gallego de servicios sociales, según el dispuesto en el artículo 6 de la Ley 13/2008, de 3 de diciembre .

2. Son deberes de las personas beneficiarias con carácter general las señaladas en el artículo 7 de la Ley 13/2008, de 3 de diciembre , y en particular:

a) Facilitar toda la información y datos que le sean requeridos y que resulten necesarios para reconocer o mantener el derecho a las prestaciones del sistema.

b) Destinar el importe de la prestación a la finalidad para a cuál se le concedió, así como

justificar su aplicación.

c) En su caso, participar en el pago del coste del servicio en los términos que establezca la normativa que los regule.

d) Comunicar al departamento territorial correspondiente de la consellería con competencias en materia de servicios sociales cualquier variación de su situación con respecto a aquella sobre la cual se concedió la prestación, en el plazo máximo de 30 días naturales a contar desde que dicha variación se produzca.

e) Comunicar al departamento territorial que corresponda de la consellería con competencias en materia de servicios sociales, con un plazo previo de 30 días naturales, los traslados de su residencia habitual, tanto aquellos de carácter temporal superiores a 30 días o definitivos que se produzcan dentro de la misma o diferente localidad, a otra comunidad autónoma y al extranjero.

f) Facilitar cuantas comprobaciones o visitas a su residencia habitual sean necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos y circunstancias exigidas para ser persona beneficiaria de las prestaciones.

3. Si la persona beneficiaria incumpliese los deberes establecidos en el apartado anterior y, a consecuencia de tal incumplimiento, se derivasen cuantías indebidamente percibidas de la prestación reconocida o una interrupción de la participación o una participación insuficiente en el coste de los servicios, estará obligada a su reintegro o abono de la diferencia que corresponda; todo eso sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador que, en su caso, corresponda según lo dispuesto en el capítulo XI de esta orden.

CAPÍTULO II

Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia

Sección 1ª. Procedimiento general

Artículo 4. Presentación de las solicitudes

1. Las solicitudes se presentarán preferiblemente por vía electrónica a través del formulario normalizado (Anexo III), disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, <https://sede.xunta.gal>.

Opcionalmente, se podrán presentar presencialmente en cualquiera de los lugares y registros establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Para la presentación electrónica podrá emplearse cualquiera de los mecanismos de identificación y firma admitidos por la sede electrónica de la Xunta de Galicia, incluido el sistema de usuario y clave Chave365 (<https://sede.xunta.gal/chave365>).

2. Las solicitudes presentadas por profesionales de la administración pública en el ejercicio de su actividad profesional en representación de la persona interesada, se deberán presentar a través de medios electrónicos, mediante el formulario normalizado disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, <https://sede.xunta.gal>., de acuerdo con el establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Artículo 5. Manifestación de expectativas

La persona interesada indicará en la solicitud normalizada el servicio al que desea acceder, o en su caso, la prestación económica vinculada a ese servicio o la que más se adecúe a su situación, incluida la prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

Se garantizará al ciudadano, cuando solicite un servicio público, o mientras no se produzca el acceso al servicio solicitado se concederá una prestación económica, a menos que renuncie expresamente a la misma.

Artículo 6. Documentación complementaria

1. Las personas interesadas deberán aportar con la solicitud a siguiente documentación:

- a) Informe de las condiciones de salud emitido por personal facultativo colegiado, según Anexo IV de esta orden.
- b) Informe Social Unificado emitido por una trabajadora o trabajador social del sistema público de servicios sociales o de salud, según Anexo V de esta orden.

De conformidad con el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, no será necesario presentar los documentos que ya fueron presentados anteriormente por la persona interesada ante cualquier Administración.

En este caso, la persona interesada deberá indicar en que momento y ante que órgano

administrativo presentó los citados documentos, que serán solicitados electrónicamente a través de las redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, excepto que conste en el procedimiento a oposición expresa de la persona interesada.

De forma excepcional, si no se pudieron obtener los citados documentos, podrá solicitarse nuevamente a la persona interesada su presentación.

2. De ser el caso, se deberá aportar el documento acreditativo de la representación. Cuando la solicitud sea presentada y firmada por el guardador/a de hecho dicha circunstancia servirá como declaración ante la Administración.

3. En el caso de personas emigrantes retornadas se debe aportar el certificado de emigrante retornado expedido en la Delegación del Gobierno o la correspondiente baja consular.

4. En el caso de la prestación económica vinculada al servicio y de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar se acercará, además, original o copia del certificado donde conste el código IBAN de la cuenta bancaria en la que figure la persona en situación de dependencia y, en su caso, la persona tutora o la persona representante, como persona cotitular o autorizada.

5. En el caso de la prestación económica de asistencia personal se aportará, además, la siguiente documentación:

a) Original o copia del certificado donde conste el código IBAN de la cuenta bancaria en la que figure la persona en situación de dependencia y, en su caso, la persona tutora o la persona representante, como persona cotitular o autorizada.

b) Compromiso de alta en la seguridad social del profesional que presta la asistencia personal según el Anexo VI.

6. La documentación complementaria se presentará preferiblemente por vía electrónica.

Opcionalmente, las personas interesadas podrán presentar la documentación complementaria presencialmente en cualquiera de los lugares y registros establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Las personas interesadas se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, la Administración podrá solicitar de manera

motivada lo cotejo de las copias aportadas por la persona interesada, para lo cual podrán requerir la exhibición del documento o de la información original.

7. Siempre que se realice la presentación de documentos separadamente de la solicitud se deberá indicar el código y el órgano responsable del procedimiento, el número de registro de entrada de la solicitud y el número de expediente si se dispone de él.

Artículo 7. Trámites administrativos posteriores a la presentación de las solicitudes

La sede electrónica de la Xunta de Galicia permite a las personas interesadas realizar trámites electrónicos, con posterioridad al inicio del expediente, accediendo a la carpeta ciudadana de la persona interesada. Opcionalmente, las personas interesadas también podrán realizar los citados trámites presencialmente en cualquiera de los lugares y registros establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 8. Comprobación de datos

1. Para la tramitación de este procedimiento se consultarán automáticamente los datos incluidos en los siguientes documentos en poder de la Administración actuante o elaborados por las Administraciones públicas excepto que la persona interesada se oponga a su consulta:

a) DNI o NIE de la persona solicitante

Cuando la persona solicitante sea menor de edad y no disponga de DNI se consultará el certificado de nacimiento del registro civil.

b) DNI o NIE de la persona representante o del/la guardador/a de hecho.

c) Certificado de residencia legal en el caso de personas extranjeras.

d) Certificado de empadronamiento actual de la persona solicitante.

e) Certificado de empadronamiento histórico de la persona solicitante.

De acuerdo con el artículo 2.1.c) del Decreto 142/2023, cuando la persona solicitante sea un menor de cinco años se consultará el empadronamiento histórico de quien ejerza su guardia y custodia.

f) Certificado del grado de dependencia, de la persona solicitante en el caso de expedientes trasladados de otras comunidades autónomas.

- g) Certificado del grado de discapacidad de la persona solicitante.
- h) Certificado de defunción del registro civil de la persona solicitante.
- i) Consulta del Informe Social Unificado de la persona solicitante disponible en la Historia Social Única Electrónica.
- j) Certificación de datos catastrales.
- k) Certificado de titularidad y de datos de bienes catastrales de la persona solicitante.
- l) Certificado de la declaración renta (IRPF) de la persona solicitante.
- m) Certificado de las prestaciones del Registro de prestaciones sociales públicas, incapacidad temporal y maternidad, cualquier que sea su régimen (Seguridad Social, MUFACE, ISFAS, MUGEJU, ...) de la persona solicitante.
- n) Certificado de la Renta de Inclusión Social de Galicia (RISGA) de la persona solicitante.
- ñ) Historia Clínica del SERGAS de la persona solicitante.

2. Se consultarán además los siguientes datos cuando la persona interesada así lo haga constar a través del Anexo VII relativo a comprobación de datos del cónyuge o pareja de hecho, de la/s persona/s a cargo y de la persona cuidadora de la persona solicitante de dependencia:

- a) DNI o NIE.
- b) Certificado de residencia legal en el caso de personas extranjeras.
- c) Certificado de empadronamiento actual.
- d) Certificado del grado de dependencia.
- e) Certificado del grado de discapacidad.
- f) Certificado de la declaración de la renta (IRPF).
- g) Certificado de las prestaciones del Registro de Prestaciones Sociales Públicas, Incapacidad Temporal y Maternidad, cualquier que sea su régimen (Seguridad Social, MUFACE, ISFAS, MUGEJU, ...).
- h) Certificado de la Renta de inclusión social de Galicia (RISGA).

3. No será necesario la consulta del padrón cuando las personas solicitantes están siendo atendidas dentro del sistema público de servicios sociales (residencia, centro de día, ayuda en el hogar) de la Comunidad Autónoma de Galicia.

4. En caso de que las personas interesadas se opongan a la consulta, deberán indicarlo en el recuadro correspondiente habilitado en el formulario correspondiente y presentar los documentos.

Cuando así lo exija la normativa aplicable se solicitará el consentimiento expreso de la persona interesada para realizar la consulta.

5. Excepcionalmente, en el caso de que alguna circunstancia imposibilitara la obtención de los citados datos, se podrá solicitar a las personas interesadas la presentación de los documentos correspondientes.

Artículo 9. Instrucción del procedimiento

La instrucción del procedimiento le corresponde al departamento competente en materia de dependencia, de acuerdo con el previsto en el decreto de estructura orgánica de la consellería con competencias en materia de servicios sociales

Artículo 10. Requerimiento de documentación

1. El órgano instructor requerirá, de ser el caso, a la persona interesada para que acerque, en el plazo máximo de 10 días hábiles desde el día siguiente a la notificación del requerimiento, la documentación necesaria y complementaria que no obre en poder de la Administración para la valoración de la situación de dependencia y la elaboración del Programa individual de atención. Si no lo hiciera, se tendrá por interrumpido el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

2. Transcurrido el plazo de tres meses sin que la persona solicitante acerque la documentación requerida, la Administración declarará la caducidad del procedimiento y acordará el archivo de las actuaciones de acuerdo con el establecido en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre .

Artículo 11. Dictamen propuesta sobre el grado de dependencia y el Programa de Individual de Atención.

1. Los órganos de valoración y asesoramiento de la dependencia realizarán la valoración integral, teniendo en cuenta los resultados de la aplicación por el personal técnico de los

baremos de valoración de dependencia establecidos normativamente, el examen de las condiciones de salud reflejados en los informes, el informe social correspondiente al expediente de Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia y otros informes sociales de que se disponga, y emitirá dictamen propuesta que contendrá como mínimo:

a) diagnóstico, puntuación del baremo, el grado de dependencia.

b) carácter permanente o revisable del grado de dependencia de acuerdo al siguiente:

1º. En el caso de menores de 3 años la valoración tendrá carácter no permanente, estableciéndose revisiones de oficio periódicas cuando los/las menores cumplan 6, 12, 18, 24 y 30 meses. A los 36 meses todos los/las menores deberán ser de nuevo evaluados/las con el baremo reconocido normativamente aplicable para su edad.

2º. En el caso de menores de 3 a 18 años, se establecerán revisiones de oficio, como mínimo, una revisión por cada tramo de edad en el que se divide el baremo según los criterios establecidos en el Real decreto 174/2011, de 11 de febrero , por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre , de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

3º. En los demás casos, se establecerá un plazo máximo en el que se deberá efectuar la primera revisión del grado resuelto cuando sea necesario, en función de las circunstancias concurrentes.

c) La propuesta del Programa Individual de Atención, que tendrá en cuenta las expectativas o necesidades de atención a través de los servicios o de las prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia manifestadas por la persona interesada.

Esta consulta tendrá carácter orientativo para el Órgano de Valoración y Asesoramiento de la Dependencia, no siendo vinculante para el mismo.

La propuesta del Programa Individual de Atención incluirá el recurso del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia asignado y, en su caso, aquel o aquellos recursos que le correspondan al interesado mientras no se produzca la efectividad del recurso asignado.

En el caso de los servicios indicará la participación de la persona beneficiaria en el coste de los mismos y en el caso de las prestaciones económicas indicará las cuantías y fecha e inicio de las mismas.

2. No será necesario el trámite de audiencia a la persona interesada de conformidad con el previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre , cuando no figuren en el

procedimiento ni sean tenidos en cuenta para la emisión de la resolución otros hechos ni otros alegatos y pruebas que las aducidas por la persona interesada.

3. Los órganos de valoración y asesoramiento de la dependencia elevarán a la persona titular del departamento territorial de la consellería con competencias en materia de servicios sociales el dictamen propuesta sobre el grado de dependencia y sobre el Programa de Individual de Atención., de régimen jurídico del sector público, que sea de aplicación.

Artículo 12. *Resolución*

1. La persona titular del departamento territorial de la consellería con competencias en materia de servicios sociales dictará la correspondiente resolución, que determinará el grado de dependencia de la persona solicitante y aprobará el Programa individual de atención.

2. El Programa individual de atención incluirá el servicio del Sistema para la autonomía y la atención a la dependencia asignado y, en su caso aquella prestación económica que le corresponda a la persona interesada mientras no se produzca la efectividad del servicio asignado.

Salvo que la persona interesada manifieste expresamente su oposición, se resolverá conjuntamente su inclusión en el Programa de Asignación de Recursos (en adelante PAR) y la prestación económica vinculada a ese u otro servicio, o la prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

El órgano de valoración y asesoramiento de la dependencia podrá dictaminar que el Programa individual de atención consista en la inclusión en el PAR a servicios distintos y la percepción de la prestación económica solicitada por la persona en situación de dependencia, siempre que se trate de recursos idóneos.

En el caso del servicio indicará la participación de la persona beneficiaria en el coste del mismo y en el caso de la prestación económica indicará la cuantía y fecha de inicio de la misma.

3. En supuesto en que la modalidad o modalidades de intervención determinadas sean distintas a la valoración efectuada por la trabajadora o trabajador social de los servicios sociales comunitarios del domicilio de la persona solicitante, del sistema de salud o de los servicios sociales especializados públicos, deberá justificarse expresamente en la resolución la motivación de la modalidad de intervención.

4. En los casos que se determine necesario, en función de las circunstancias concurrentes, se determinará el plazo máximo en que se deba efectuar la revisión del grado de dependencia que se declare y/o del Programa individual de atención.

5. El plazo máximo para dictar resolución y para practicar su notificación será de seis meses a contar desde la data en que la solicitud tuviera entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Artículo 13. *Notificaciones*

1. Las notificaciones de resoluciones y actos administrativos se practicarán preferentemente por medios electrónicos. Las personas interesadas podrán decidir y comunicar en cualquier momento que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicar por medios electrónicos mediante los modelos normalizados disponibles.

2. La persona interesada deberá manifestar expresamente la modalidad escogida para la notificación (electrónica o en papel) en el formulario.

3. En el caso de optar por la notificación en papel se practicará la notificación según lo establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

4. De conformidad con el artículo 45.2 de la Ley 4/2019, de 17 de julio, de administración digital de Galicia, las notificaciones electrónicas se practicarán mediante la comparecencia en la sede electrónica de la Xunta de Galicia y a través del sistema de notificaciones electrónicas de Galicia, Notifica.gal. Este sistema remitirá a las personas interesadas avisos de la puesta a disposición de las notificaciones mediante el correo y/o teléfono móvil que consten en la solicitud. Estos avisos no tendrán, en ningún caso, efectos de notificación practicada y su falta no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

5. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en el que se produzca el acceso a su contenido, y se entenderá rechazada cuando transcurrieran 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

6. Si el envío de la notificación electrónica no fuera posible por problemas técnicos, se practicará la notificación por los medios previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 14. Silencio administrativo

En el supuesto del vencimiento de los plazos máximos establecidos sin dictarse resolución expresa, las personas interesadas podrán entender desestimada su solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.

Artículo 15. Reclamaciones

Contra la resolución de este procedimiento la persona interesada podrá interponer, dentro de los treinta días siguientes al de su notificación, reclamación previa a la vía jurisdiccional social, de conformidad con el establecido en el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, de jurisdicción social, ante la persona titular de la dirección territorial que dictó el acto, la cual deberá resolver en el plazo de 45 días.

Sección 2ª. Procedimiento para las personas menores de 3 años

Artículo 16. Prioridad de los expedientes de las personas menores de 3 años

Debido a las características específicas del reconocimiento de la situación de dependencia de las personas menores de 3 años, se establece la prioridad en la tramitación de estos procedimientos para evitar la demora e interferencia en los plazos de revisión de oficio señalados por el Real decreto 174/2011, de 11 de febrero, por lo que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, con especial incidente en los recién nacidos y con el fin de que las personas interesadas puedan acreditar la situación de dependencia del/de la hijo/a menor, a efectos de la ampliación período de suspensión del contrato o permiso por nacimiento y, en su caso, de los correspondientes subsidios, según lo dispuesto en el punto 4.b) de la Resolución de 4 de febrero de 2010, de la Secretaría General de Política Social y Consumo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en materia de órganos y de procedimiento.

Artículo 17. Plazos para la resolución del grado de dependencia y del Programa Individual de Atención

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de los procedimientos de las personas menores de 3 años será de 40 días hábiles contados desde la data en que la solicitud tuviera

entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

2. Los efectos económicos se producirán a partir del día siguiente a la fecha de la resolución, o de ser el caso, desde el día siguiente a la fecha en que se cumpla el plazo máximo establecido en el apartado anterior.

Artículo 18. *Reconocimiento de la situación de dependencia*

En el reconocimiento de la situación de dependencia se tendrá en cuenta el siguiente:

- a) El dictamen del órgano de valoración tendrá en cuenta el informe de condiciones de salud.
- b) Según lo dispuesto en el anexo II del Real decreto 174/2011, de 11 de febrero , serán objeto de valoración en personas menores de 3 años, las situaciones originadas por condiciones de salud de carácter crónico, prolongado, de larga duración o de frecuente concurrencia.

Artículo 19. *Menores de seis meses de bajo peso al nacer (especialmente prematuros)*

A efectos del reconocimiento del grado de dependencia se estará a lo siguiente:

- a) Se valora el peso al nacimiento, para lo cuál se requiere el correspondiente informe de salud que acredite esta información.
- b) Cuando el peso sea inferior a 1.100 g, el expediente se pasará directamente a la fase de dictamen propuesta, sin necesidad de aplicación del baremo establecido normativamente, con un grado de dependencia III. Excepcionalmente, en estos expedientes se podrá llevar a cabo a aplicación de la escala de valoración específica para los menores de tres años (EVE) durante los 5 primeros días del plazo total establecido para resolver el grado de dependencia.
- c) Cuando el peso esté entre 1.100-1.500 g, el grado de dependencia se corresponderá con el grado II, aunque se debe valorar la existencia de otras circunstancias que pudieran suponer un mayor grado de dependencia. Estos expedientes requieren la aplicación del baremo establecido normativamente, procediendo a realizarse la valoración entre el sexto y el décimo según primeros días del plazo total establecido para resolver el grado de dependencia.
- d) Cuando el peso sea superior a 1.500 e inferior a 2.200 g, debe aplicarse a EVE, a los efectos de valorar la situación de dependencia. Estos expedientes requieren la aplicación del baremo establecido normativamente, procediendo a la valoración entre el sexto y el décimo según día del plazo total establecido para resolver el grado de dependencia.

Artículo 20. Menores de tres años que utilicen medidas de soporte para funciones vitales

Los expedientes de menores de tres años que utilicen medidas de soporte para funciones vitales (alimentación parenteral exclusiva, respirador mecánico, ...) pasarán directamente a la fase de dictamen propuesta con un grado de dependencia III, sin necesidad de aplicación del baremo establecido normativamente.

Artículo 21. Expedientes que requieran aplicación de la Escala de Variación Específica

En los demás supuestos a los señalados en los artículos anteriores, se requerirá la aplicación de la EVE según lo siguiente:

- a) Se realizará siempre la aplicación del baremo establecido en la normativa de aplicación.
- b) A través de protocolos de colaboración entre la consellería con competencias en materia de servicios sociales y otras consellerías o administraciones, que tengan por objeto la aplicación del baremo establecido en la normativa de aplicación, la valoración podrá ser llevada a cabo por los siguientes profesionales:
 - Personal valorador del equipo técnico.
 - Profesionales con perfil sanitario y social de la unidad de neonatología.
 - Profesionales con perfil sanitario y social del servicio de pediatría.
 - Profesionales con perfil sanitario y social del servicio de atención temprana.
 - Otro personal técnico que se determine en los convenios, acuerdos o protocolos que establezca la consellería con competencias en materia de servicios sociales con otros departamentos, administraciones o instituciones.

Sección 3ª. Procedimiento para los supuestos de emergencia social

Artículo 22. Prioridad de los expedientes en situación de emergencia social

1. De conformidad con el artículo 17 del Decreto 142/2023, de 21 de septiembre, se le dará prioridad en la tramitación al correspondiente procedimiento, mediante resolución motivada de la persona titular del departamento territorial de la consellería competente en materia de servicios sociales y después del dictamen técnico del órgano de valoración y asesoramiento de

la dependencia, una vez analizado el informe social y de salud que acredite estas circunstancias, cuando así lo aconsejen razones de interés público debidamente documentadas y objetivadas que supongan:

- a) Una situación de desamparo o abandono.
- b) Maltratos físicos y/o psíquicos.
- c) Situación de riesgo grave inminente para su integridad física y/o psíquica.

2. La consellería con competencias en materia de servicios sociales establecerá protocolos de coordinación con las demás consellerías, organismos e instituciones para la gestión de las situaciones de emergencia social y el establecimiento de los copagos de los servicios asignados por emergencia social.

Artículo 23. Documentación

A los efectos del inicio de la tramitación de emergencia social, se deberá presentar:

- a) La solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema, según el modelo del anexo III de esta orden.

La solicitud deberá remitirse debidamente cubierta y firmada por la persona interesada, la persona representante o, en su caso, diligenciada por la trabajadora o trabajador social de referencia. De considerarlo necesario, debido a las circunstancias observadas, la trabajadora o trabajador social de referencia cursará en el mismo instante a debida comunicación al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos.

- b) Informe de condiciones de salud e informe social emitido por la trabajadora o trabajador social de referencia, y demás documentación que se considere necesaria, a los efectos de que se justifique la situación de emergencia según el artículo 22 de esta orden.

- c) Autorización para la consulta y comprobación de sus datos económicos. Excepcionalmente, en caso de que alguna circunstancia imposibilitara la obtención de los citados datos, se podrá solicitar a las personas interesadas la presentación de los documentos correspondientes.

Artículo 24. Declaración de la tramitación por la vía de emergencia social

1. En el plazo máximo de 48 horas desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver el expediente, y en base a la documentación indicada en el artículo anterior, el órgano de valoración y asesoramiento del Sistema de Autonomía y Atención a la

Dependencia emitirá dictamen técnico en el que se propondrá la tramitación del expediente por la vía de la emergencia social, previa acreditación de los supuestos establecidos, y determinará la modalidad de intervención más acomodada a las necesidades de atención de la persona, preferentemente el servicio de atención residencial o del servicio de ayuda en el hogar.

2. El dictamen será elevado al titular de la unidad administrativa responsable de la tramitación del expediente, que declarará mediante acuerdo motivado el origen o no de tramitación de emergencia social en el plazo máximo de 72 horas desde la data de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver el expediente. En caso de que no se aprecien causas justificativas que motiven la tramitación del procedimiento de emergencia social, se continuará con su tramitación por la vía común y según la orden de entrada de la solicitud.

Artículo 25. Asignación del recurso

1. Una vez declarada la emergencia se resolverá en el plazo máximo de 48 horas, por la unidad gestora competente, el acceso al recurso determinado como modalidad de intervención más idónea, que con carácter general será el de atención residencial o del servicio de ayuda en el hogar.

2. Con carácter excepcional, en los supuestos en que la asignación del recurso sea necesaria de forma inmediata, se procederá, a través de la unidad gestora del recurso, a proporcionar el dicho acceso y deben confirmarse, posteriormente y en el plazo máximo de 48 horas desde asignación del recurso, la situación de emergencia mediante resolución motivada del/a respectivo/a director/a territorial de la consellería con competencias en materia de servicios sociales.

3. Tramitada la emergencia social, el expediente deberá continuarse con la tramitación común de valoración de grado y aprobación del Programa Individual de Atención.

4. La asignación del recurso por este procedimiento impide que se pueda tramitar un traslado de centro, salvo circunstancias especiales debidamente motivadas y acreditadas.

Artículo 26. Continuación del procedimiento

1. Una vez proporcionado el recurso idóneo se continuará con la tramitación del procedimiento común según lo dispuesto en la sección 1ª de este capítulo, a los efectos de complementar los trámites oportunos señalados para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, debiendo completarse toda la documentación obligatoria dispuesta en el artículo 6 de esta orden.

2. Para estos efectos la asignación del recurso por tramitación de emergencia social podrá tener carácter provisional, en tanto no se resuelva el procedimiento por la vía común o se constate una variación en las condiciones que dieron lugar a una de las situaciones a las que se refiere el artículo 22 de esta orden para determinar la emergencia social, en cuyo caso dará lugar a la revisión del recurso asignado.

3. Si, tras su valoración, resultara una situación de no dependencia o un grado de dependencia no compatible con el recurso asignado, se derivará el expediente a la unidad competente de la consellería con competencias en materia de servicios sociales en función del recurso asignado.

4. Una vez asignado el recurso por el procedimiento de emergencia social, se estará al establecido en la sección 1ª de este capítulo.

Sección 4ª. Procedimiento de revisión

Artículo 27. Solicitudes de revisión del grado y del Programa Individual de Atención

1. Serán de aplicación al procedimiento de revisión del grado las normas establecidas en esta orden y en el Decreto 142/2023, de 21 de septiembre para el procedimiento de resolución de grado.

2. El plazo para dictar y notificar la revisión de grado y en su caso, del Programa Individual de Atención será de seis meses desde el inicio del procedimiento.

Artículo 28. Solicitudes de revisión del Programa Individual de Atención

1. Serán de aplicación al procedimiento de revisión del Programa Individual de Atención las normas establecidas en esta orden y en el Decreto 142/2023, de 21 de septiembre para el procedimiento de elaboración del mismo.

2. El plazo para resolver la revisión del Programa individual de atención será de tres meses desde el inicio del procedimiento.

3. Los efectos económicos se producirán a partir del primero día del mes siguiente al de la fecha de la resolución en que se reconozca la concreta prestación económica o, de ser el caso, desde el día siguiente a la fecha en que se cumpla el plazo máximo de tres meses sin que se notificara la resolución expresa de reconocimiento de la prestación, cuando esta fuera estimatoria.

Artículo 29. Continuidad en el Sistema de Atención a la Dependencia

1. Con carácter general, después de la aprobación del Programa Individual de Atención en el procedimiento de revisión de oficio por la propia Administración o por instancia de la propia persona interesada o de quien ejerza su representación, se garantizará la continuidad de la prestación económica y/o servicio concedido hasta la efectividad del nuevo Programa individual de atención siempre que se cumplan todos los requisitos conforme los cuáles fue reconocida.
2. Se podrá permanecer en el PAR con independencia de que se solicite una prestación económica mientras no acceda al servicio.
3. Si, debido a circunstancias sobrevenidas y motivadas, es necesaria la prestación de un servicio/prestación económica distinto al concedido inicialmente y de manera inminente, la resolución por la que se aprueba la revisión del Programa individual de atención tendrá efectos desde la data en que se extinga el anterior servicio/prestación, siempre que la persona beneficiaria cumpla con su deber de comunicación según lo dispuesto en el artículo 3.2 de esta orden.
4. Si la persona interesada no cumple con su deber de comunicación según lo dispuesto en el artículo 3.2 de esta orden, y debido a circunstancias sobrevenidas y motivadas es necesaria la prestación de un servicio/prestación económica distinto al concedido inicialmente y de manera inminente, la resolución por la que se aprueba la revisión del Programa individual de atención tendrá efectos desde su fecha, siempre que el nuevo servicio/prestación económica sea idóneo como modalidad de intervención idónea a las necesidades de atención de la persona en situación de dependencia.
5. En todo caso, el órgano de valoración de la dependencia valorará las circunstancias de cada caso concreto a los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de servicio/prestación económica así como su adecuación a las necesidades de atención de la persona beneficiaria, conforme lo cual determinará la aprobación del Programa individual de atención según los efectos señalados en los puntos anteriores.
6. Cuando una persona usuaria del servicio de ayuda en el hogar se traslade de ayuntamiento, solicite el mismo servicio y sea la modalidad de intervención idónea, tendrá derecho a la continuidad en el ayuntamiento de destino. Cuando el ayuntamiento de destino no disponga de horas para la prestación efectiva del servicio, la dirección general competente en materia de dependencia trasladará las horas del ayuntamiento de origen al de destino.

Para estos efectos a revisión del Programa individual de atención para la inclusión en el PAR y la

asignación de horas tendrán carácter prioritario.

7. Cuando se acredite que, por circunstancias sobrevenidas debidamente motivadas, se necesite la prestación del Servicio público de ayuda a domicilio de manera urgente, y se determine como modalidad de intervención idónea, la tramitación de la revisión de Programa individual de atención y asignación tendrán carácter prioritario.

CAPÍTULO III

Servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia

Sección 1ª. Servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia

Artículo 30. Servicios del Sistema de Autonomía y atención a la Dependencia

1. El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia comprende, según las prioridades que establezca el Programa individual de atención, los servicios que se integran en la cartera de servicios sociales para la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia.
2. Los centros y servicios citados estarán sujetos al previsto en la normativa de la Comunidad Autónoma de Galicia que regule la calidad, condiciones y régimen de prestación de los servicios.
3. La prevención será prioritaria para las personas en situación de dependencia en grado I, al objeto de prevenir el agravamiento de su grado de dependencia, por lo que debe formar parte de todas las actuaciones que se realicen en el ámbito del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia.

Sección 2ª. Requisitos para el acceso a las prestaciones del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia e intensidades

Artículo 31. Requisitos para ser persona beneficiaria

Podrán ser personas beneficiarias de las prestaciones reguladas en esta orden las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener reconocida la situación de dependencia en alguno de los grados establecidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre .

- b) Que la prestación sea determinada en el Programa Individual de Atención; como la modalidad de intervención más idónea, según las necesidades de atención de la persona en situación de dependencia.
- c) Que se acredite el cumplimiento de los requisitos específicos para el acceso a las prestaciones que correspondan en cada caso, conforme a la normativa vigente.
- d) Que la percepción de la prestación se adecúe al régimen de compatibilidades regulado en el capítulo VII de esta orden.

Artículo 32. Intensidades de los servicios

La intensidad de los servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia se establecerá en el correspondiente Programa individual de atención. La intensidad se determinará por el contenido prestacional de cada uno de los servicios asistenciales y por su duración o extensión según el grado de dependencia reconocido, en los términos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 33. Intensidad de los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y promoción de la autonomía personal

1. Las personas en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos, podrán recibir servicios de prevención con el objeto de mantener su autonomía y retrasar el posible agravamiento de su dependencia, incluyendo esta atención en los programas de teleasistencia, ayuda en el hogar, en los servicios de atención diurna y de atención residencial.

Estos servicios podrán prestarse en los diferentes centros autorizados en el Registro Unificado de Entidades Prestadoras de Servicios Sociales (en adelante RUEPSS) que configuran la actual oferta de la Red gallega de servicios sociales de atención a la dependencia, según el dispuesto en el artículo 2 de esta orden.

2. Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia también podrán estar orientados a afrontar circunstancias adversas y críticas, situaciones de especial riesgo que pueden agravar la situación de dependencia de una persona. Circunstancias tales como, entre otras, la aparición de alteraciones en la salud mental, la aparición de enfermedades graves, tanto en la persona como en las personas cuidadoras no profesionales, y aparición de situaciones traumáticas y procesos de cambio.

3. Sin perjuicio del establecido en el párrafo anterior y de conformidad con el previsto en el

artículo 21 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre , la Comunidad Autónoma de Galicia elaborará planes de prevención de las situaciones de dependencia, en los que se determinarán las intensidades de los servicios de prevención, según los criterios que se establezcan en el Consejo Territorial del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia.

4. Estos servicios serán los establecidos en el Decreto 149/2013, de 5 de septiembre .

La intensidad de los servicios será la siguiente:

Grado de dependencia	Dedicación completa
Grado III	46-70 horas/mes
Grado II	21-45 horas/mes
Grado I	Min 12 horas/mes

5. Dentro de los servicios de la prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal, el servicio de atención temprana se configura como el conjunto de actuaciones preventivas, de diagnóstico y de intervención que de manera coordinada se dirigen a la población infantil de 0 a 6 años, a la familia y a su entorno, que tienen por finalidad dar respuesta, lo más pronto posible, a las necesidades transitorias o permanentes que presentan los niños y niñas con trastornos en su desarrollo o que tienen riesgo de padecerlos. Dichas actuaciones, que deben considerar la globalidad del niño o de la niña, han de ser programadas y ejecutadas por equipos multidisciplinares.

Serán personas beneficiarias los niños y niñas de 0 a 6 años a los que se detecte algún tipo de limitación en la actividad, discapacidad, trastorno en el desarrollo o riesgo de padecerlos, sin perjuicio de que la faceta preventiva deba extenderse también a todo el ámbito familiar, así como a su entorno próximo cuando se considere procedente.

Se establecerán programas de atención temprana orientados a la prevención, a la consecución del nivel óptimo del desarrollo evolutivo del niño y de la niña, y a la reducción de las consecuencias negativas de las discapacidades, alteraciones y trastornos del desarrollo. Las estrategias de atención temprana se realizarán, preferentemente, en el entorno normalizado en el que se desarrolla la vida del niño o de la niña.

La faceta preventiva debe extenderse también al ámbito familiar, así como a su entorno

próximo, cuando se considere procedente, considerando ambos ámbitos como parte del programa de intervención.

Las técnicas y programas estarán destinadas al:

- a) Desarrollo psicomotor.
- b) Desarrollo cognitivo.
- c) Desarrollo del lenguaje y la comunicación.
- d) Desarrollo de la autonomía.
- e) Desarrollo del área social y afectiva.
- f) Apoyo, información, habilitación y formación de la familia.

Para este servicio se establece la siguiente intensidad para dedicación completa:

Grado de dependencia	Horas de atención
Grado III	16 horas/mes
Grado II	10 horas/mes
Grado I	Min 6 horas/mes

6. Servicio de supervisión y apoyos puntuales en equipaciones especiales para personas en situación de dependencia de grado I:

La intensidad de este servicio será de 720 horas/mes.

Artículo 34. Intensidad del servicio de teleasistencia.

1. El servicio de teleasistencia facilitará la asistencia a las personas beneficiarias de forma ininterrumpida, mediante lo uso de la tecnología de la información y de la comunicación, con apoyo de los medios personales necesarios, en respuesta inmediata ante situaciones de emergencia, inseguridad, soledad y aislamiento.

2. El servicio de teleasistencia se prestará como servicio complementario al resto de

prestaciones contenidas en el Programa individual de atención salvo en el caso de servicio de atención residencial o prestación económica vinculada a este servicio. Con todo, se reconocerá el servicio de teleasistencia mientras no sea efectivo el servicio de atención residencial o prestación económica vinculada a este servicio.

Artículo 35. Intensidad del servicio de ayuda en el hogar

1. El servicio de ayuda en el hogar lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia a fin de atender a las necesidades de la vida diaria e incrementar su autonomía, posibilitando la permanencia en su domicilio.

2. El servicio de ayuda en el hogar incluye la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria y la cobertura de las necesidades domésticas mediante los servicios previstos en el artículo 23 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y los que se establecen en la Orden de 22 de enero de 2009 por la que se regula el servicio de ayuda en el hogar en la Comunidad Autónoma de Galicia.

3. La intensidad del servicio de ayuda en el hogar se determinará en el Programa individual de atención y se establecerá en número de horas mensuales de servicios asistenciales, mediante los siguientes intervalos en función del grado de dependencia y de su condición de ayuda en el hogar intensiva o no intensiva, según lo siguiente:

a) Se entenderá por servicio de ayuda en el hogar intensiva, en función del grado de dependencia y número de horas al mes de atención, la siguiente:

Grado de dependencia	Horas de atención
Grado III	65 a 94 horas/mes
Grado II	38 a 64 horas/mes
Grado I	20 a 37 horas/mes

b) Se entenderá por servicio de ayuda en el hogar no intensivo, en función del grado de dependencia y número de horas al mes de atención, cuando así lo determine el Programa individual de atención, compatibilizando este servicio con otros servicios y/o prestaciones económicas, tal y como se recoge en el capítulo VII de esta orden, el siguiente:

Grado de dependencia	Horas de atención
Grado III	Hasta 65 horas/mes
Grado II	Hasta 38 horas/mes
Grado I	Hasta 20 horas/mes

Artículo 33. Intensidad de los servicios de atención diurna y de atención nocturna

1. El servicio de atención diurna es aquel que les ofrece una atención integral durante el período diurno a las personas en situación de dependencia con el objetivo de mejorar o mantener el nivel de autonomía personal, así como apoyar a sus familias o personas cuidadoras.

2. La intensidad del servicio de atención diurna podrá ser:

a) Se entenderá por servicio de atención diurna a jornada completa la asistencia al centro en un horario como máximo de 8 horas/día de lunes a viernes. La intensidad del servicio de atención diurna a jornada completa será de 160 o más horas/mes.

b) La intensidad del servicio de atención diurna a media jornada será de 100 horas/mes.

c) Se considera por servicio de atención diurna en horario no intensivo, un número de horas al mes inferior al señalado en el punto anterior, en función del grado de dependencia y de la intensidad horaria establecida para este servicio, según lo que se determine en el Programa individual de atención y que podrá compatibilizarse con alguno de los servicios y/o prestaciones tal y como se recoge en el capítulo VII de esta orden.

3. El centro de día ajustará los servicios establecidos en los artículos 15.1 d) y 24 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre a las personas en situación de dependencia, atención especializada de acuerdo a su edad y a los cuidados que requieren.

4. El servicio de atención de noche tiene por finalidad dar respuesta a las necesidades de la persona en situación de dependencia que precise atención durante la noche. Este servicio se prestará en equipaciones debidamente autorizadas para la prestación del servicio de estancia nocturna.

5. La intensidad de estos servicios será de 420 horas/mes.

Artículo 37. Intensidad del servicio de atención residencial

1. El servicio de atención residencial ofrece una atención integral, continuada y personalizada a las personas en situación de dependencia, teniendo en cuenta la naturaleza de la situación de dependencia, su grado y la intensidad de cuidados que necesite la persona.
2. La intensidad de este servicio será de 720 horas/mes.

Sección 3ª. Suspensión y extinción de los servicios

Artículo 38. Suspensión temporal de los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y de promoción de la autonomía personal, de teleasistencia, del servicio de ayuda en el hogar y del servicio de atención diurna y de noche

Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y de promoción de la autonomía personal, de teleasistencia, de ayuda en el hogar y de atención diurna y de noche se suspenderán temporalmente durante el internamiento de la persona beneficiaria en una institución sanitaria, durante su estancia temporal en un centro de atención residencial, en el supuesto de ausencia temporal del domicilio o por otras causas debidamente justificadas, en los que se podrá suspender por un período máximo de dos meses.

En el supuesto de ausencia temporal del domicilio, la persona en situación de dependencia deberá de acreditar las causas que motivan su ausencia.

Para estos efectos, tales circunstancias deberán ser objeto de comunicación en los términos establecidos en el artículo 3.2 de esta orden.

Artículo 39. Suspensión temporal del servicio de atención residencial

El servicio de atención residencial se suspenderá temporalmente a consecuencia del internamiento de la persona beneficiaria en instituciones sanitarias o por convivencia familiar fuera del entorno residencial, en este último supuesto el período de suspensión no podrá ser superior a 60 días al año. Para estos efectos, tales circunstancias deberán ser objeto de comunicación en los términos establecidos en el artículo 3.2 de esta orden.

Este período podrá ampliarse en supuestos debidamente justificados.

Artículo 40. Extinción de los servicios

Son causas de extinción de los servicios:

- a) El fallecimiento, o declaración de fallecimiento, de la persona en situación de dependencia.
- b) La renuncia expresa de la persona en situación de dependencia o de la persona representante. Se entenderá igualmente por renuncia no proceder al alta en el servicio en el plazo fijado por causa imputable a la persona usuaria.
- c) La pérdida de alguno de los requisitos exigidos en la normativa vigente para su percepción.
- d) La ocultación o falsedad en los datos y/o documentos que deben ser tenidos en cuenta para la concesión del servicio que determinara la imposibilidad del suyo disfrute o la variación en las condiciones de este.
- e) La percepción de otra prestación incompatible.
- f) La revisión del Programa individual de atención en el que se determine otra modalidad de intervención.
- g) El traslado definitivo de su residencia a otro municipio o provincia, cuando este traslado implique la imposibilidad de prestar el servicio, así como en los supuestos de traslado definitivo de su residencia a otra comunidad autónoma.
- h) El incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos para las personas usuarias de los servicios que suponga la imposición de una sanción que implique la extinción de la prestación del servicio, conforme a la normativa vigente.
- i) El transcurso del plazo máximo establecido para la suspensión del servicio sin que la persona beneficiaria se incorpore al mismo.
- j) Por cualquier otra causa establecida al efecto en la normativa vigente

CAPÍTULO IV

Prestaciones económicas

Sección 1ª Prestaciones económicas

Artículo 41. Prestaciones económicas del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia

1. Son Prestaciones económicas del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Galicia aquellas ayudas económicas de carácter periódico destinadas

a cofinanciar los gastos derivados de la atención a las personas en situación de dependencia y de la promoción de la autonomía personal.

2. De conformidad con el establecido en el Decreto 142/2023, de 21 de septiembre y en el Real decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, las prestaciones del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia son las siguientes:

a) La prestación económica vinculada al servicio, que tiene por finalidad facilitar, por medio de una aportación económica, la adquisición de un servicio de los enumerados en el artículo 30 de esta orden, cuando no sea posible ser prestado mediante la oferta pública de la red de servicios sociales de atención a la dependencia definida en el artículo 2 de esta orden, o cuando así lo solicite la persona en situación de dependencia.

b) La prestación económica para cuidados en el entorno familiar como aportación económica de carácter periódico, cuya finalidad es proporcionar a la persona beneficiaria recursos económicos para contribuir a la cobertura de los gastos derivados de la atención prestada por la persona cuidadora no profesional al objeto de posibilitar la permanencia de la persona beneficiaria en su domicilio habitual, siempre que el Programa individual de atención determine esta modalidad de intervención como la más acomodada entre las del catálogo de prestaciones, teniendo en cuenta el grado de dependencia reconocido y las necesidades de atención de la persona en situación de dependencia.

c) La prestación económica de asistencia personal, que tiene por objeto la promoción de la autonomía de las personas en situación de dependencia en cualquiera de sus grados. Su objetivo es contribuir a la contratación de un/una asistente personal, durante un número de horas, que facilite a la persona beneficiaria el acceso a la educación, a la formación y al trabajo, para propiciar una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria.

3. La orden de prelación en el reconocimiento de la efectividad de las libranzas de prestaciones económicas será el siguiente:

a) Grado y nivel de dependencia.

b) Menor capacidad económica.

c) Fecha de presentación de la solicitud.

3. Para la concesión de estas prestaciones, se deberá acercar certificado donde conste el código IBAN de la cuenta bancaria en la que figure la persona en situación de dependencia y, en su

caso, la persona tutora o la persona representante, como persona cotitular o autorizada.

Sección 2ª. Prestación económica vinculada al servicio

Artículo 42. Prestación económica vinculada al servicio

1. La prestación económica vinculada al servicio consiste en una aportación económica de carácter periódico que tiene por finalidad contribuir a la financiación del coste de los servicios que se determinen en el Programa individual de atención como los más acomodados para la persona en situación de dependencia y sean prestados por entidades debidamente autorizadas para la atención a la dependencia, cuando no sea posible el acceso a un servicio público, o cuando así lo solicite la persona interesada.

2. Con todo, cuando así lo solicite la persona interesada, podrá reconocerse el derecho a la prestación económica vinculada al servicio con carácter prioritario cuando la persona usuaria ya estuviera recibiendo el servicio por una entidad privada debidamente autorizada para la atención a la dependencia.

3. Además de los requisitos generales establecidos en el Decreto 142/2023, de 21 de septiembre, y en esta orden, para la elaboración del Programa individual de atención y el reconocimiento del derecho a la prestación vinculada al servicio deberá cumplirse que el servicio a lo que se va a vincular la prestación se preste a través de un centro o servicio debidamente acreditado para la atención a la dependencia, según la normativa vigente en la Comunidad Autónoma de Galicia. El departamento territorial de la consellería con competencias en materia de servicios sociales comprobará el cumplimiento del requisito de la acreditación.

4. Las intensidades completas de las prestaciones económicas vinculadas al servicio serán las siguientes:

a) Prestación económica vinculada al servicio de ayuda en el hogar:

La intensidad completa de esta prestación será la siguiente:

Grado de dependencia	Dedicación completa
Grado III	94 horas/mes
Grado II	64 horas/mes
Grado I	37 horas/mes

b) Prestación económica vinculada al servicio de atención diurna:

La intensidad completa de esta prestación será de 160 horas/mes.

c) Prestación económica vinculada al servicio de prevención de las situaciones de dependencia y promoción de la autonomía personal para mayores de 18 años:

La intensidad completa de esta prestación será la siguiente:

Grado de dependencia	Dedicación completa
Grado III	70 horas/mes
Grado II	45 horas/mes
Grado I	12 horas/mes

d) Prestación económica vinculada al servicio de atención temprana:

En el caso de atención temprana a niños y niñas de 0 a 6 años y de atención posttemprana a niños y niñas de 7 a 17 años, se entenderá por intensidad completa un número de horas mensuales igual o superior al señalado en el cuadro siguiente según el grado de dependencia, y por intensidad parcial un número de horas mensuales inferior a la señalada.

Grado de dependencia	Dedicación completa	
	Atención temprana de 0 a 6 años	Atención postemprana de 7 a 17 años
Grado III	16 horas/mes	24 horas/mes
Grado II	10 horas/mes	16 horas/mes
Grado I	6 horas/mes	8 horas/mes

e) Prestación económica vinculada al servicio de atención residencial:

La intensidad de esta prestación será de 720 horas/mes.

f) Prestación económica vinculada al servicio de atención nocturna:

La intensidad completa de esta prestación será de 420 o más horas al mes.

Artículo 43. Cuantía de la prestación económica

La determinación de la cuantía individual de la prestación se efectuará en función del grado de dependencia reconocido y de la capacidad económica, de acuerdo con el establecido en la sección 2ª del capítulo VI de esta orden.

Sección 3ª. Prestación económica para cuidados en el entorno familiar

Artículo 44. Prestación para cuidados en el entorno familiar

1. La prestación para cuidados en el entorno familiar consistirá en una cuantía económica de carácter periódico, cuya finalidad es proporcionarle a la persona beneficiaria recursos económicos para contribuir a la cobertura de los gastos derivados de la atención prestada por la persona cuidadora no profesional al objeto de posibilitar la permanencia de la persona beneficiaria en su domicilio habitual, siempre y cuando el Programa individual de atención determine esta modalidad de intervención como la más acomodada entre las del catálogo de prestaciones, teniendo en cuenta el grado de dependencia reconocido y las necesidades de atención de la persona en situación de dependencia.

2. La intensidad completa de esta prestación será de 160 o más horas al mes.

Artículo 45. Requisitos generales de la prestación para cuidados en el entorno familiar

La concesión de la prestación de cuidados en el entorno familiar debe implicar la designación de una persona cuidadora principal, que deberá asumir la responsabilidad del cuidado, aunque en el ejercicio de las funciones de cuidado pueda estar apoyada por otras personas.

Artículo 46. Requisitos específicos para el acceso a la prestación para cuidados en el entorno familiar

1. Para adquirir la condición de persona beneficiaria es necesario, además del establecido en la normativa que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, y en el artículo 31 de esta orden, reunir los siguientes requisitos:

- a) Que el PIA de la persona beneficiaria determine la adecuación de esta prestación.
- b) Que el expediente no sea susceptible de tramitación como emergencia social.
- c) Que se den las condiciones idóneas de convivencia y habitabilidad de la vivienda para la prestación de los cuidados necesarios. Se valorarán las condiciones idóneas de habitabilidad de la vivienda, entre las que se tendrá en cuenta a accesibilidad suficiente que permita el ejercicio de las funciones de cuidado personal.

Cuando la persona tenga reconocida la situación de dependencia en grado III o II será necesaria la convivencia con la persona cuidadora no profesional dada la necesidad de atención permanente y apoyo indispensable y continuo que se requiere.

Cuando la persona tuviera reconocida la situación de dependencia en grado I, podrá exceptuarse el dicho requisito de convivencia, siempre que se asegure la atención inmediata por parte de la persona cuidadora no profesional.

En el informe social que sea elaborado por los servicios sociales comunitarios, de salud o especializados, en su caso, debe quedar constancia de que se dan las condiciones de habitabilidad, convivencia y la relación de la persona beneficiaria con la persona cuidadora no profesional.

- d) Que la persona en situación de dependencia esté siendo atendida mediante cuidados en el entorno en el momento de elaboración o revisión del PIA.

2. Respeto a la persona cuidadora no profesional encargada de la atención de la persona en situación de dependencia, deberán acreditarse los siguientes requisitos:

a) Residir legalmente en España y estar empadronada en un municipio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

b) Ser cónyuge, pareja de hecho o familiar por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el cuarto grado de parentesco, o bien ser una persona del entorno relacional de la persona en situación de dependencia. En todo caso la persona cuidadora debe ser propuesta por la persona en situación de dependencia y debe estar en condiciones de prestarle los apoyos y cuidados necesarios para el desarrollo de la vida diaria.

c) Ser mayor de dieciocho años, reunir las condiciones de idoneidad y estar en plenitud de facultades y disponibilidad para prestar de manera efectiva los cuidados acomodados a la persona en situación de dependencia. Estas circunstancias serán valoradas por el órgano encargado de elaborar la propuesta de PIA, teniendo en cuenta la experiencia de la persona cuidadora, el informe de condiciones de salud de la persona en situación de dependencia, el informe social y las actividades identificadas en el baremo establecido normativamente que afecten a su desempeño y el grado de apoyo que necesite.

d) Contar con la capacidad física y psíquica suficiente para desarrollar adecuadamente por sí misma las funciones de cuidado y apoyo. Para estos efectos el órgano de valoración tendrá en cuenta la edad de la persona cuidadora, su situación física y/o psíquica, la existencia de apoyos complementarios, las dificultades de la realización de las tareas de cuidado, los apoyos con que pueda contar en el ejercicio de estas funciones, así como aquellos aspectos que considere a los efectos de valorar la idoneidad de la persona cuidadora.

e) Tener disponibilidad para prestar el cuidado y atención de forma idónea y continuada durante un período mínimo de un año, excepto que por circunstancias sobrevenidas e imprevisibles no pueda completar este período. Además, se requiere que la persona cuidadora cuente con tiempo de dedicación suficiente para atender a la persona beneficiaria en aquellas situaciones en que precise ayuda para realizar las actividades básicas de la vida diaria.

f) Reunir las condiciones de formación no formal que se recojan en la normativa autonómica específica según lo dispuesto en la disposición adicional segunda de esta orden o, en su defecto, asumir el compromiso de su participación en las acciones formativas no formales y de apoyo que se le ofrezcan por parte de la consellería con competencias en materia de servicios sociales, siempre que sean compatibles con el cuidado de la persona en situación de

dependencia.

g) Estos requisitos se deberán reunir en el momento de elaborar el dictamen del PIA y se mantendrán en el momento de la resolución del PIA.

h) Asumir formalmente los compromisos necesarios para garantizar la calidad en la atención y cuidados de la persona en situación de dependencia, según lo establecido en la normativa que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia.

i) Que la persona cuidadora facilite el acceso de los servicios sociales de las Administraciones públicas competentes a la vivienda de la persona en situación de dependencia con el fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos o variación de las circunstancias, previo consentimiento de la persona beneficiaria.

3 El departamento territorial correspondiente revisará el cumplimiento de los requisitos de acceso a la prestación y de los deberes exigidos, con el fin de verificar que no se produzca una variación de cualquiera de ellos, y controlarán el seguimiento de los cuidados en el entorno familiar, con la finalidad de comprobar la viabilidad, idoneidad y calidad de atención de los mismos, pudiendo en su caso, resolver la suspensión o extinción de la prestación.

4. En el caso de un contrato laboral con una tercera persona al objeto de colaborar con el/a cuidador/a no profesional en las tareas del hogar de la persona en situación de dependencia, lo comunicará al departamento territorial correspondiente al domicilio de la persona en situación de dependencia. Esta comunicación no supondrá ninguna variación en la cuantía percibida en concepto de prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

Artículo 47. Determinación de la cuantía

La determinación de la cuantía individual de la prestación se efectuará en función del grado de dependencia reconocido y de la capacidad económica, de acuerdo con el dispuesto en la sección 2ª del capítulo VI de esta orden.

Sección 4ª. Prestación económica de asistencia personal

Artículo 48. Prestación de asistencia personal

1. La prestación de asistencia personal está destinada a contribuir a la cobertura de los gastos

derivados de la contratación de un/una asistente/a personal que facilite el acceso a un proyecto formativo, laboral u ocupacional para promover una mayor autonomía en el ejercicio de las actividades de la vida diaria a las personas en situación de dependencia en cualquiera de sus grados.

2. Esta prestación incluirá, por lo menos, las siguientes acciones:

- a) Atención personal (apoyo a la higiene personal, la alimentación, la movilidad y al cuidado de la salud, entre otros).
- b) Apoyo a la organización, a la limpieza y la orden del hogar.
- c) Acompañamiento y apoyo en gestiones personales fuera del hogar.
- d) Acompañamiento y apoyo en las actividades formativas, laborales y ocupacionales, de participación social y económica.

3. La intensidad completa de esta prestación será de 120 o más horas al mes.

Artículo 49. Condiciones de acceso a la asistencia personal:

1. Para adquirir la condición de persona beneficiaria, además de los requisitos generales establecidos en el Decreto 142/2023, de 21 de septiembre , y en esta orden, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que la persona beneficiaria tenga reconocida una situación de dependencia en cualquiera de sus grados.
- b) Que la persona en situación de dependencia esté capacitada para ordenar y supervisar las actividades del servicio de asistencia personal.
- c) Con respeto a la participación de la persona beneficiaria en actividades formativas, ocupacionales y/o laborales regulares, estas deben cumplir los siguientes criterios:
 - La actividad laboral deberá desarrollarse en un centro especial de empleo, en un centro ocupacional o en una empresa común, o bien deberá acreditarse trabajar cómo autónomo.
 - La actividad formativa se integrará en un programa de estudios de carácter continuado. La formación se impartirá en un centro público o privado legalmente autorizado. La enseñanza se ofrecerá en modalidad virtual o presencial.

- Que el programa de estudios esté reconocido, homologado o autorizado, según los casos, por la autoridad pública competente.

- Que la persona beneficiaria se encuentre en situación de búsqueda activa de empleo. Se entiende por búsqueda activa de empleo el compromiso, por parte de la persona beneficiaria, de participar activamente en los distintos programas, acciones o medidas activas de empleo propuestas por el Servicio Público de Empleo de Galicia.

d) La persona beneficiaria deberá comprometerse a cumplir con los deberes establecidos en materia de seguridad social en caso de que el/la asistente/a personal sea contratado/a directamente por la persona beneficiaria de la prestación.

2. Respecto a asistente/a personal deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Tener la edad laboral contemplada en la legislación vigente.

b) Tener residencia legal en España.

c) Reunir las condiciones de formación o comprometerse a realizar la formación específica que se establezca para prestar los servicios derivados de la asistencia personal, en los términos establecidos por la normativa de acreditación para la prestación de servicios de atención a la dependencia y promoción de la autonomía personal vigente en la comunidad autónoma.

d) Reunir la condición de idoneidad para la prestación de este servicio, en la que se tendrá en cuenta la experiencia y la formación previa de la persona candidata, según la normativa de acreditación para la prestación de servicios de atención a la dependencia y promoción de la autonomía personal vigente en la comunidad autónoma.

e) Disponer del certificado negativo del Registro de delincuentes sexuales que acredite la carencia de delitos de naturaleza sexual.

f) En supuesto en el que, derivado de la potestad de elección del/de la asistente/a personal, la relación entre la persona beneficiaria y el/la asistente/a personal derive de un contrato de prestación de servicios, esta última tendrá que acreditar el cumplimiento de sus deberes de afiliación, alta y cotización en el correspondiente régimen de la Seguridad Social.

g) Cuando la asistencia personal se realice a través de empresa prestadora de este servicio, esta deberá contar con las autorizaciones previstas en la normativa vigente sobre el régimen de autorización y acreditación de los programas y de los centros de servicios de atención a

personas en situación de dependencia.

3. La asistencia personal debe ser objeto de un contrato de prestación de servicios entre la persona beneficiaria y la entidad correspondiente, o entre la persona beneficiaria y la persona encargada de la asistencia personal. La Xunta de Galicia no formará parte ni será responsable, en ningún caso, de la relación contractual establecida. El contrato además de los contenidos generales previstos en la legislación civil o laboral, deberá incorporar las condiciones específicas de la prestación del servicio establecidas en esta orden y en el PIA, y la cláusula de confidencialidad correspondiente.

Artículo 50. Determinación de la cuantía

1. La cuantía de la prestación de asistencia personal en ningún caso podrá ser superior al importe abonado por el servicio recibido.

2. La determinación de la cuantía individual de la prestación se efectuará en función del grado de dependencia reconocido, de la capacidad económica y del complemento adicional de la comunidad autónoma, de acuerdo con el establecido en los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 y 62 de esta orden.

Sección 5ª. Pago de las prestaciones del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia

Artículo 51. Pago de las prestaciones del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia

1. La cuantía de las prestaciones se percibirá en función de las horas efectivamente prestadas y justificadas.

2. El pago de la prestación económica en ningún caso podrá ser superior al importe abonado por la persona beneficiaria por los servicios recibidos.

CAPÍTULO V

Causas de suspensión y extinción de las prestaciones económicas

Artículo 52. Suspensión de las prestaciones económicas

1. Las prestaciones económicas podrán ser suspendidas en los siguientes supuestos:

a) Por el ingreso de la persona en situación de dependencia en un centro hospitalario, excepto en la prestación de cuidados en el entorno familiar y de asistencia personal.

b) Durante el tiempo en que la persona en situación de dependencia sea usuario/a de una plaza de estancia temporal en un centro de carácter residencial.

2. Con todo, la persona titular de la prestación para cuidados en el entorno familiar o de asistencia personal no perderá el derecho a la dicha prestación debido a su estancia temporal en un servicio de atención residencial, motivada por un período de enfermedad, descanso o formación de la persona cuidadora no profesional o del/de la asistente/a personal, siempre que el dicho período no sea superior a 60 días al año.

Artículo 53. Extinción de las prestaciones

1. El derecho a la prestación se extinguirá en los siguientes supuestos:

a) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la situación de dependencia. En particular, por la pérdida de la condición de residente en España o traslado de su residencia fuera de la comunidad autónoma por un tiempo superior a 60 días al año, o por la mejoría de la situación de dependencia que determine que la persona beneficiaria ya no se encuentra en tal situación.

b) Renuncia expresa a la prestación por la persona beneficiaria o la persona representante. Se entenderá por renuncia el no aportar la documentación solicitada en el plazo de 30 días naturales desde la recepción de la notificación de la resolución, así como no proceder a la justificación de la misma en los plazos y con los requisitos establecidos.

c) Revisión del PIA por lo que se deje de determinar cómo idónea la prestación reconocida.

d) Fallecimiento, o declaración de fallecimiento, de la persona beneficiaria.

e) Imposición de una sanción que conlleve la extinción o pérdida de la prestación concedida.

f) Percepción de prestación o servicio incompatible.

g) Incumplimiento de los deberes, condiciones o requisitos específicos exigidos para determinar el derecho a cada una de las prestaciones reguladas en esta orden y demás normativa aplicable.

h) Por cualquier otra causa establecida al efecto conforme a la normativa vigente.

2. La extinción de la prestación se hará efectiva a partir del día primero del mes siguiente en el que se produzca la causa. Los pagos que se efectuaran pasado este plazo, deberán reintegrarse.

3. Acordada la extinción de la prestación, en la notificación a la persona beneficiaria se le requerirá para que proceda al reintegro del indebidamente percibido, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar, según el dispuesto en el artículo 35 y siguientes del Decreto 142/2023, de 21 de septiembre .

4. En caso de que se produzcan cuantías económicas correctamente devengadas y no percibidas, se abonarán la instancia de la parte legítima. Se procederá a abonar hasta el último día del mes de fallecimiento a prestación económica de cuidados en el entorno familiar y la prestación vinculada de atención residencial; y en el resto, hasta que se justifique el correspondiente gasto.

CAPÍTULO VI

Cuantificación y gestión de las prestaciones económicas

Artículo 54. Órganos competentes para la gestión de las prestaciones económicas

La gestión de las prestaciones económicas corresponderá a los departamentos territoriales de la consellería con competencias en materia de servicios sociales.

Sección 1ª. De la capacidad económica de la persona en situación de dependencia

Artículo 55. Determinación de la capacidad económica de la persona beneficiaria

1. La capacidad económica de las personas beneficiarias de las prestaciones se calculará de acuerdo con las normas de valoración contenidas en el capítulo II, del título III del Decreto 149/2013, de 5 de septiembre .

2. En la determinación de la capacidad económica se tendrá en cuenta:

a) Declaración de IPRF del último ejercicio fiscal, si es sujeto obligado.

b) Prestaciones económicas, pensiones o subsidios no declarados en el IPRF: En el momento de resolver la prestación.

c) Patrimonio: En el momento de resolver la prestación, con la documentación que conste en el expediente y la comprobada a través de las consultas realizadas por la Administración.

3. El departamento territorial de la consellería competente en materia de servicios sociales podrá comprobar las alteraciones o variaciones que afecten a la capacidad económica de la persona usuaria.

4. Con todo, en cuanto a la capacidad económica de las personas beneficiarias de prestación de asistencia personal, a efectos de determinar la cuantía del complemento adicional de la comunidad autónoma, se considerará como capacidad económica para calcular el tramo para aplicar la determinada según lo dispuesto en los apartados anteriores y aminorada en la cuantía de 1,39 veces el IPREM (Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples) en concepto de costes adicionales relacionados con el tipo de discapacidad.

Artículo 56. Comprobación de la capacidad económica de la persona beneficiaria

1. No será necesario acercar documentación cuando las personas cuyos datos deban obtenerse, autoricen a la Administración para consultar, de forma electrónica o a través de otros medios, los datos económicos y patrimoniales necesarios para la determinación de su capacidad económica, tal y como se establece en el artículo 6 de esta orden.

2. El departamento territorial que corresponda de la consellería competente en materia de servicios sociales podrá comprobar de oficio la acreditación de los requisitos de la capacidad económica, sin perjuicio de poder requerir a la persona interesada cualquier otra documentación necesaria para completar la dicha verificación.

3. Asimismo, el departamento territorial de la consellería competente en materia de servicios sociales también podrá verificar la información aportada por las personas titulares del derecho, mediante la obtención de datos de carácter económico que sobre ellas exista en las distintas administraciones, registros públicos o cualquier otro organismo competente.

4. En caso de que exista diferencia entre la información económica aportada y la obtenida por la Administración pública, se utilizará esta última para la determinación de su capacidad económica, sin perjuicio de que la persona interesada pueda iniciar las acciones oportunas para corregir esta situación en el caso de estar fundamentado.

5. La ocultación o falsificación de datos sobre la capacidad económica podrá dar lugar a la suspensión temporal o a la extinción de la prestación del servicio/prestación, así como, en el caso de las prestaciones, a la devolución de las cantidades percibidas indebidamente según lo

dispuesto en el artículo 35 y siguientes del Decreto 142/2023, de 21 de septiembre .

Sección 2ª. Determinación de la cuantía de las prestaciones económicas

Artículo 57. Determinación de la cuantía de las prestaciones económicas

1. El importe de la prestación económica que se le reconocerá la cada persona beneficiaria se determinará aplicando las fórmulas dispuestas en los siguientes puntos, en función de la capacidad económica de la persona beneficiaria y la cuantía de referencia para cada prestación económica según el grado de dependencia reconocido. La cuantía de la prestación económica reconocida será del 100% de la cantidad máxima establecida cuando la capacidad económica de la persona beneficiaria sea igual o inferior al IPREM, excepto en los supuestos en los que sea de aplicación el coeficiente de aplicación establecido para la fórmula de cálculo de la cuantía de la prestación para cuidados en el entorno familiar.

2. La cuantía mensual de la prestación para cuidados en el entorno familiar se establece de conformidad con la siguiente fórmula matemática:

$$\text{CPE} = \text{Cmax} \times \text{H} \times \left(2,3 - \frac{(1,3 \times \text{CEB})}{\text{IPREM}} \right)$$

Donde:

CPE: cuantía de la prestación económica.

Cmax: cuantía máxima de la prestación según el grado de dependencia reconocido.

H: coeficiente de aplicación.

El coeficiente de aplicación «H» será el siguiente según el grado de dependencia reconocido:

– Grado III: 0,45879

– Grado II: 0,30822

– Grado I: 0,28899

CEB: capacidad económica de la persona beneficiaria.

IPREM: Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples correspondiente al ejercicio en el que

se resuelve la prestación.

En relación con la fórmula de cálculo de las prestaciones económicas de cuidados en el entorno familiar de personas solicitantes que en la fecha de presentación de la solicitud tengan una edad igual o inferior a 25 años, no aplicará el coeficiente de aplicación señalado

3. La cuantía mensual de la prestación vinculada a la adquisición de un servicio y de la prestación de asistencia personal se establece de conformidad con la siguiente fórmula matemática:

$$\text{CPE} = \text{Cmax} \times (1,55 - (0,55 \times \text{CEB}))$$

IPREM

Donde:

CPE: cuantía de la prestación económica.

Cmax: cuantía máxima de la prestación económica según el grado reconocido.

CEB: capacidad económica de la persona beneficiaria.

IPREM: Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples correspondiente al ejercicio en el que se resuelve la prestación.

4. A los efectos de determinar la cuantía del complemento adicional de la comunidad autónoma para la prestación económica de asistencia personal, en el supuesto de personas con un grado III e II reconocidos, esta se percibirá íntegramente o se reducirá de acuerdo con la siguiente tabla:

Capacidad económica de acuerdo con la cuantía del IPREM	Complemento adicional de asistencia personal
Hasta 2,5 veces el IPREM	100 %
Más de 2,5 a 3 veces el IPREM	90 %
Más de 3 a 3,5 veces el IPREM	85 %
Más de 3,5 a 4 veces el IPREM	80 %
Más de 4 a 4,5 veces el IPREM	75 %

Capacidad económica de acuerdo con la cuantía del IPREM	Complemento adicional de asistencia personal
Más de 4,5 a 5 veces el IPREM	60 %
Más de 5 veces el IPREM	50 %

Artículo 58. Deducciones por prestaciones de análoga naturaleza y finalidad

1. De la cuantía de la prestación económica que resultara de la aplicación de los artículos anteriores deberá deducirse cualquier otra prestación de análoga naturaleza y finalidad establecida en los regímenes públicos de protección social. En particular, y de acuerdo con el establecido en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre , y en el artículo 14 del Real decreto 1051/2013, de 27 de diciembre , por lo que se regulan las prestaciones del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre , de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, se deducirán las siguientes:

- a) El complemento de gran invalidez, regulado en el artículo 196.4. del Real decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por lo que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social.
- b) El complemento de la asignación económica por hijo/la a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75% previsto en el artículo 353 del, Real decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por lo que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social.
- c) El complemento por necesidad de tercera persona de la pensión de invalidez no contributiva, previsto en el artículo 364.6.º del Real decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre por lo que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social.
- d) El subsidio por ayuda de tercera persona, previsto en el artículo 12.2.º c) de la Ley 13/1982, de 7 de abril , de integración social de las personas con discapacidad.

2. Cuando la persona beneficiaria sea titular de cualquier otra prestación de análoga naturaleza y finalidad, según lo dispuesto en el punto anterior, el importe de la prestación económica que

se reconozca, después de las deducciones anteriores, no podrá ser inferior a las cuantías mínimas establecidas por el Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, o de ser el caso, las cuantías mínimas establecidas por la comunidad autónoma, de ser superiores.

Artículo 59. Nivel de protección adicional en la prestación económica vinculada al servicio de atención residencial

Una vez determinada la cuantía de la prestación vinculada al servicio de atención residencial según los importes y reglas de cuantificación establecidos por el Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, y de acuerdo con el establecido en los artículos 56, 57, 58 y 59 el importe de la prestación vinculada al servicio de atención residencial tendrá los importes máximos y mínimos según el grado y el nivel de protección adicional establecido en el anexo I de esta orden.

Artículo 60. Nivel de protección adicional en la prestación para cuidados en el entorno familiar

Una vez determinada la cuantía de la prestación para cuidados en el entorno familiar según los importes y reglas de cuantificación establecidos por el Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, y de acuerdo con el establecido en los artículos 44, 45, 46, 47, 55, 56, 57 y 58, el importe que le correspondería a la persona beneficiaria de la prestación para cuidados en el entorno familiar tendrá los importes máximos, y mínimos según el grado y el nivel de protección adicional establecido en el anexo I de esta orden.

Artículo 61. Nivel de protección adicional en la prestación de asistencia personal a las personas con un grado III e II reconocido de dependencia

1. La cuantía de la prestación de asistencia personal tendrá un nivel de protección adicional cuyo importe será igual a la diferencia entre la cuantía que le correspondería a la persona beneficiaria, según los importes y reglas de cuantificación establecidos por el Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, y la cuantía máxima establecida en el anexo I de esta orden como techo de este nivel adicional, que podrá ser actualizado, en función de la intensidad horaria y según su capacidad económica.

2. Excepcionalmente, cuando así se reconozca en el PIA y se acredite la prestación de por lo menos un 10 % de la intensidad horaria en períodos de especial dedicación como los vacacionales y fines de semana, festivos, períodos nocturnos de las 22.00 a las 07.00 horas o estancias temporales fuera de la comunidad autónoma no superiores a 60 días al año, el cálculo para la cuantía de la prestación de asistencia personal, tal y como se indica en el apartado anterior, se hará teniendo en cuenta la cuantía máxima establecida en el anexo I como

complemento adicional:

CAPÍTULO VII

Régimen de compatibilidades entre los servicios y prestaciones económicas del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia

Artículo 62. Servicios de prevención de las situaciones de dependencia.

Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia serán compatibles con todos los servicios y prestaciones económicas.

Artículo 63. Servicio de ayuda en el hogar

1. El servicio de ayuda en el hogar será compatible, con los límites de intensidad que se regulan en los puntos siguientes y según lo que se establezca en el PIA con todos los servicios y prestaciones económicas excepto con el servicio de atención residencial o la prestación económica vinculada a dicho servicio.

2. El régimen de compatibilidades que se establece es el siguiente:

El servicio de ayuda en el hogar será compatible con los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y promoción de la autonomía personal, en modalidad de servicios públicos o prestaciones económicas vinculadas a estos servicios, con los siguientes límites de intensidad:

Grado de dependencia	Servicio de ayuda en el hogar o prestación económica vinculada a este servicio	Servicios de prevención de las situaciones de dependencia y promoción de la autonomía personal o prestaciones económicas vinculadas a estos servicios
Grado III	Hasta 65 horas/mes	Hasta 68 horas/mes
Grado II	Hasta 38 horas/mes	Hasta 40 horas/mes
Grado I	Hasta 20 horas/mes	Hasta 20 horas/mes

En el caso de la cartera de servicios comunes y de la cartera de servicios para personas en situación de dependencia con Alzheimer, serán compatibles entre sí el servicio de ayuda en el hogar con el servicio de atención diurna, en modalidad de servicios públicos o prestaciones económicas vinculadas a estos servicios, con el siguiente límite de intensidad:

Grado de dependencia	Servicio de ayuda en el hogar o prestación económico vinculada a este servicio	Servicio de atención diurna o prestaciones económicas vinculadas a estos servicios
Grado III	Hasta 65 horas/mes	Hasta 100 horas/mes
Grado II	Hasta 38 horas/mes	Hasta 100 horas/mes
Grado I	Hasta 20 horas/mes	Hasta 100 horas/mes

El servicio de ayuda en el hogar será compatible con el servicio de atención de noche o prestación económica vinculada a la adquisición de este servicio, con el siguiente límite de intensidad:

Grado de dependencia	Servicio de ayuda en el hogar o prestación económico vinculada a este servicio	Servicio de atención nocturno o prestaciones económicas vinculadas a estos servicios
Grado III	Hasta 65 horas/mes	Hasta 21 noches/mes
Grado II	Hasta 38 horas/mes	Hasta 12 noches/mes
Grado I	Hasta 20 horas/mes	Hasta 6 noches/mes

Artículo 64. Servicio de atención diurna.

El servicio de atención diurna será compatible, con los límites de intensidad que se regulan en este capítulo y según lo que se disponga en el PIA con el servicio de teleasistencia y con el servicio de ayuda en el hogar, así como con la prestación económica vinculada a la adquisición de este servicio.

Artículo 65. *Servicio de atención de noche.*

1. El servicio de atención de noche será compatible, con los límites de intensidad que se regulan en esta capítulo y según lo que se disponga en el PIA, con el servicio de teleasistencia, con el servicio de ayuda en el hogar y con los servicios de promoción de la autonomía personal, así como con la prestación económica vinculada a la adquisición de estos servicios.
2. Será compatible con los servicios de promoción de la autonomía personal o prestación económica vinculada a la adquisición de estos servicios, con el siguiente límite de intensidad:

Grado de dependencia	Servicio de atención de noche o prestación económica vinculada a este servicio	Servicios de promoción de la autonomía personal o prestación económica vinculada a este servicio
Grado III	Hasta 21 noches/mes	Hasta 56 horas/mes
Grado II	Hasta 12 noches/mes	Hasta 31 horas/mes
Grado I	Hasta 6 noches/mes	Hasta 20 horas/mes

Artículo 66. *Prestación económica para cuidados en el entorno familiar*

1. La prestación económica para cuidados en el entorno familiar , será compatible con los límites de intensidad siguientes:
 - a) Se podrá compatibilizar con el servicio de ayuda en el hogar o prestación económica vinculada a este servicio según lo siguiente:

Grado de dependencia	Prestación económica para cuidados en el entorno familiar	Servicio de ayuda en el hogar o prestaciones económicas vinculadas a estos servicios
Grado III	Hasta 80 horas/mes	Hasta 65 horas/mes
Grado II	Hasta 80 horas/mes	Hasta 38 horas/mes
Grado I	Hasta 80 horas/mes	Hasta 20 horas/mes

b) Se podrá compatibilizar con el servicio de atención diurna o prestación económica vinculada a este servicio, según lo siguiente:

Grado de dependencia	Prestación económica para cuidados en el entorno familiar	Servicio de atención diurna o prestaciones económicas vinculadas a estos servicios
Grado III	60 horas/mes	100 horas/mes
Grado II	60 horas/mes	100 horas/mes
Grado I	60 horas/mes	100 horas/mes

c) Se podrá compatibilizar con el servicio de promoción de la autonomía personal o prestación económica vinculada a este servicio según lo siguiente:

Grado de dependencia	Prestación económica para cuidados en el entorno familiar	Servicio de promoción de la autonomía personal o prestaciones económicas vinculadas a estos servicios
Grado III	Hasta 80 horas/mes	Hasta 21 horas/mes
Grado II	Hasta 80 horas/mes	Hasta 14 horas/mes
Grado I	Hasta 80 horas/mes	Hasta 8 horas/mes

2. El régimen de compatibilidades en los períodos de respiro de la persona cuidadora será el siguiente:

a) Se podrán compatibilizar con los períodos de respiro de la persona cuidadora distribuidos en 45 días al año, de manera continua o en períodos, como mínimo quincenales o de fines de semana hasta completar los 45 días al año, para las estancias temporales en centros de atención residencial.

b) Se podrá compatibilizar con el servicio de atención diurna según lo siguiente:

Grado de dependencia	Prestación económica para cuidados en el entorno familiar	Servicio de atención diurna como respiro (45 días/año)
Grado III	160 horas/mes	Hasta 360 horas/año

Grado de dependencia	Prestación económica para cuidados en el entorno familiar	Servicio de atención diurna como respiro (45 días/año)
Grado II	160 horas/mes	Hasta 360 horas/año
Grado I	160 horas/mes	Hasta 135 horas/año

c) Se podrá compatibilizar con el servicio de ayuda en el hogar según lo siguiente:

Grado de dependencia	Prestación económica para cuidados en el entorno familiar	Servicio de ayuda en el hogar como respiro
Grado III	160 horas/mes	Hasta 93 - 141 horas/año
Grado II	160 horas/mes	Hasta 44 - 96 horas/año
Grado I	160 horas/mes	Hasta 56 horas/año

d) Se podrá compatibilizar con el servicio de centro de noche según lo siguiente:

Grado de dependencia	Prestación económica para cuidados en el entorno familiar	Servicio de atención de noche no intensivo como respiro
Grado III	160 horas/mes	Hasta 45 noches/año
Grado II	160 horas/mes	Hasta 45 noches/año
Grado I	160 horas/mes	Hasta 45 noches/año

Artículo 67. Prestación económica vinculada a la adquisición de servicios

La prestación económica vinculada a la adquisición de servicios será compatible con el resto de servicios y prestaciones económicas según lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 68. Prestación económica de asistencia personal

1. La prestación económica de asistencia personal podrá compatibilizarse con otros servicios y prestaciones económicas del sistema según lo dispuesto en este artículo.

2. Podrá ser compatible con el servicio de ayuda a domicilio según lo siguiente:

Grado de dependencia	Prestación económica de asistencia personal	Servicio de ayuda a domicilio o prestación económica vinculadas a este servicio
Grado III	Hasta 91 horas/mes.	Hasta 65 horas/mes
Grado II	Hasta 91 horas/mes	Hasta 38 horas/mes
Grado I	Hasta 91 horas/mes	Hasta 20 horas/mes

3. Podrá ser compatible con el servicio de atención de noche según lo siguiente

Grado de dependencia	Prestación económica de asistencia personal	Servicio de atención de noche
Grado III	Hasta 91 horas/mes.	Hasta 14 noches/mes
Grado II	Hasta 91 horas/mes	Hasta 14 noches/mes
Grado I	Hasta 91 horas/mes	Hasta 14 noches/mes

4. Podrá ser compatible con la prestación de cuidados en el entorno familiar no intensivo según lo siguiente:

Grado de dependencia	Prestación económica de asistencia personal	Prestación de cuidados en el entorno familiar
Grado III	Hasta 91 horas/mes.	60 horas/mes
Grado II	Hasta 91 horas/mes	60 horas/mes
Grado I	Hasta 91 horas/mes	60 horas/mes

CAPÍTULO VIII

Efectividad del derecho a las prestaciones económicas

Artículo 69. Efectividad del derecho a las prestaciones económicas

1. La efectividad del derecho a las prestaciones económicas se producirá a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de la resolución en que se reconozca la concreta prestación económica o, de ser el caso, desde el día siguiente a la fecha en que se cumpla el plazo máximo de seis meses desde la solicitud sin que se notificara la resolución expresa de reconocimiento de la prestación, cuando ésta fuera estimatoria.”

2. Los efectos económicos del reconocimiento al derecho a las prestaciones económicas se producirá a partir del día primero del mes siguiente al de fecha de resolución de reconocimiento de la situación de dependencia y de aprobación del PIA. Con todo, los efectos económicos del reconocimiento del derecho a las prestaciones, de reconocerse en un plazo superior al plazo máximo establecido según el dispuesto en el punto primero de este artículo, se producirá a partir del día primero del mes siguiente a aquel desde lo cuál se reconozca su efectividad. En la fecha de efectividad será necesario que se reúnan los requisitos que se exijan en la normativa vigente para cada tipo de prestación económica. En caso contrario, la efectividad se producirá a partir del día primero del mes siguiente a que concurran dichos requisitos.

CAPÍTULO IX

Seguimiento de las prestaciones

Artículo 70. Seguimiento de las prestaciones

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de la consellería competente en materia de servicios sociales, y los servicios sociales de referencia de la persona beneficiaria, velarán por la correcta aplicación o utilización de los fondos públicos, prestaciones, servicios y cuantos beneficios se deriven del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia.

El seguimiento directo y continuado de la correcta aplicación del PIA y de su adecuación a la situación de la persona beneficiaria corresponderá a los y a las profesionales de los servicios sociales comunitarios o de atención primaria de salud, así como de atención especializada, de

ser el caso. Para estos efectos se tendrá en cuenta a la persona profesional de trabajo social de los servicios sociales de referencia al domicilio de la persona beneficiaria y del recurso que finalmente se determine como modalidad de intervención.

En cuanto a los expedientes iniciados en atención especializada, cuando no puedan garantizar el correcto seguimiento del PIA serán derivados a los y las profesionales de trabajo social de los servicios sociales comunitarios o de atención primaria de salud.

2. La Administración autonómica ejercerá sus facultades inspectoras sobre las entidades, centros, servicios y programas, tanto públicos como privados, y sobre las prestaciones reconocidas, a través de la consellería competente en materia de servicios sociales, con la finalidad de verificar el estricto cumplimiento de la normativa de aplicación en esta materia, de manera que se garanticen los derechos de las personas usuarias y se procure la mejora continua de la calidad en los servicios sociales que se presten.

Artículo 71. Realización del seguimiento

1. Tras las primeras entrevistas a las personas en situación de dependencia y, en su caso, a las personas cuidadoras, así como las visitas al hogar necesarias y otras herramientas de intervención social, la trabajadora o trabajador social de referencia identificará aquellos aspectos del caso que requieran de una especial atención y seguimiento, así como la periodicidad con la que se establecerán las distintas acciones.

2. Se realizará, en todo caso, como mínimo, una visita anual de seguimiento en el hogar de la persona en situación de dependencia. Durante el primero año desde el reconocimiento de la concreta prestación o servicio, con todo, será preceptiva una visita semestral.

3. Si el recurso es el servicio de ayuda en el hogar, la periodicidad se establecerá de acuerdo con su normativa específica de desarrollo.

4. En caso de que la trabajadora o trabajador social de referencia que haga el seguimiento constate que hay cambios relevantes en la situación de la persona en situación de dependencia, informará al departamento territorial de la consellería con competencias en materia de servicios sociales que corresponda, por si procede hacer un cambio de PIA.

CAPÍTULO X

Infracciones y sanciones del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia

Artículo 72. Régimen de infracciones y sanciones

1. En cuanto al régimen de infracciones y sanciones se estará al dispuesto en el título III de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y en el dispuesto en el título X de la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia.
2. Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos.
3. Se consideran personas autoras de las infracciones quien realice los hechos por sí mismas, conjuntamente o a través de persona interpuesta.
4. Tendrán también la consideración de personas autoras quien coopere en su ejecución mediante una acción u omisión sin la cuál la infracción no se podría llevar a cabo.
5. En todo caso, la sanción que lleve consigo la pérdida de la prestación económica implicará el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente y la exigencia de los intereses de demora correspondientes desde el momento del pago de la prestación hasta la fecha en que se acuerde el origen del reintegro
6. En cuanto a lo no previsto en la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, se atenderá a la regulación del procedimiento sancionador establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Disposición adicional primera. Desplazamientos de la residencia habitual, temporales y definitivos, la otras comunidades autónomas

1. El desplazamiento de la residencia habitual dentro del territorio español tendrá carácter temporal cuando no supere los 60 días naturales al año. Durante este período se mantendrá la continuidad de la prestación concedida.
2. La persona interesada, o la persona representante, deberá comunicar el traslado al departamento territorial de la consellería con competencias en materia de servicios sociales correspondiente a su provincia, con un plazo de antelación de 30 días naturales. Asimismo, en el supuesto de traslado definitivo, deberá proceder al empadronamiento en el municipio de destino en el plazo máximo de 10 días desde la notificación del requerimiento por parte de la

administración competente de la comunidad autónoma de destino.

3. En el plazo máximo de 30 días naturales desde la recepción en el departamento territorial de la consellería con competencias en materia de servicios sociales de la comunicación de traslado de la persona interesada, la consellería competente en materia de servicios sociales deberá comunicar la solicitud de traslado al IMSERSO como órgano coordinador, a través del sistema de información para la autonomía y atención a la dependencia, de los traslados que se produzcan, quien lo comunicará a la comunidad autónoma de destino, la cual deberá proceder a la regularización correspondiente en un plazo máximo de 60 días.

4. Cuando el traslado de residencia a otra comunidad autónoma tenga carácter definitivo, el departamento territorial correspondiente de la consellería con competencias en materia de servicios sociales mantendrá, durante un plazo máximo de 60 días naturales desde la data de la comunicación del traslado a la comunidad autónoma de destino, el derecho a la percepción de la prestación, o podrá otorgar, con carácter excepcional, una prestación vinculada al servicio siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la presente orden.

5. Se procederá a la revocación de la prestación y al reintegro de las cantidades percibidas indebidamente cuando, con anterioridad al transcurso de los 60 días a que se refiere el párrafo anterior, se tenga conocimiento de que la comunidad autónoma de destino concedió a la persona beneficiaria el servicio o prestación económico que le corresponda.

Disposición adicional segunda. *Formación no formal de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales de personas en situación de dependencia*

1. Las acciones formativas no formales de apoyo desarrolladas por la Xunta de Galicia estarán dirigidas a las personas cuidadoras no profesionales de personas en situación de dependencia que fueran reconocidas cómo tales en la resolución del PIA por la que se concede la prestación para cuidados en el entorno familiar.

2. El órgano de dirección con competencias en materia de dependencia establecerá los criterios para determinar las necesidades formativas no formales y de apoyo de las personas cuidadoras destinatarias de estas acciones formativas no formales y de apoyo en función de su perfil.

3. Las acciones formativas no formales y de apoyo tienen los siguientes objetivos:

a) Facilitar unos conocimientos básicos a las personas cuidadoras para mejorar el cuidado sociosanitario de las personas en situación de dependencia.

- b) Promover que las personas cuidadoras apliquen los procedimientos y estrategias más acomodadas para mantener y mejorar la autonomía personal de la persona en situación de dependencia y su relación con el entorno.
- c) Ofrecer información sobre productos de apoyo que propicien el autocuidado y la vida autónoma de la persona en situación de dependencia.
- d) Facilitar un apoyo emocional a las personas cuidadoras a través de actuaciones de autocuidado.
- e) Informar y orientar sobre los recursos sociosanitarios más acomodados para garantizar los cuidados, la asistencia y la vida autónoma de las personas en situación de dependencia.
- f) Impulsar el reconocimiento social de las personas cuidadoras, favoreciendo, en su caso, una orientación para una futura integración en el mercado laboral.

4. Condiciones mínimas de las acciones de formación no formales de apoyo:

- a) En función de las necesidades de la persona cuidadora, la modalidad de formación será presencial, la distancia o mixta. Podrá realizarse la distancia en aquellos casos en que su perfil garantice un idóneo aprovechamiento de la misma. Asimismo, se procurará utilizar una metodología activa y participativa.
- b) Se establecerá, en la medida del posible, la incorporación de las TIC como una metodología complementaria a utilizar, especialmente en la formación específica y de refuerzo.
- c) En el diseño de la formación se tendrá en cuenta el ámbito rural y urbano de las personas cuidadoras.
- d) Se podrá contar, en el proceso de desarrollo de las acciones de formación, con la colaboración de los interlocutores sociales y las organizaciones del tercer sector especializadas en el ámbito de la dependencia.
- e) Para el desarrollo de la formación, se promoverá la coordinación entre las diferentes administraciones públicas competentes en el ámbito sanitario, educativo y laboral, con la colaboración de las entidades locales.
- f) En el desarrollo de las acciones de formación se tendrán en cuenta los distintos perfiles de la persona cuidadora, promoviendo, en su caso, una orientación encaminada a las acciones formativas que permitan a las personas cuidadoras no profesionales incorporarse al mercado

laboral.

g) Cuando la formación se dirija a personas cuidadoras de menores de 3 años en situación de dependencia, se tendrá en cuenta lo recogido en los planes de atención integral a menores de 3 años que desarrolle la comunidad autónoma.

5. Programas de formación no formales y de apoyo.

a) Los programas de formación se estructurarán en una formación inicial que se realizará, preferentemente, en el primer año a partir de la resolución por la que se concede la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, y una formación específica que se desarrollará en función de las necesidades de la persona cuidadora y de la persona en situación de dependencia. Asimismo, se realizará una formación de apoyo y refuerzo a la persona cuidadora.

b) Los contenidos de la formación no formal y de apoyo inicial abordarán aspectos tales como:

b.1) Desarrollo personal de la persona cuidadora.

b.2) Competencias y habilidades para promover el cuidado y la autonomía de las personas en situación de dependencia.

b.3) Recursos existentes y generación de redes sociales de apoyo.

c) El total de horas de la formación inicial será de 15 horas, y el de la formación específica de 10 horas, salvo que la formación, capacitación o experiencia de la persona cuidadora indique que no necesita dicha formación.

6. Plan de formación no formal y de apoyo.

Anualmente el órgano de dirección con competencias en materia de dependencia, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores y el dispuesto por el Consejo Territorial del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, elaborará el plan de formación que comprenderá las acciones formativas no formales y de apoyo que llevarán a cabo durante ese año y las bases y condiciones de las mismas.

7. Contenidos formativos no formales y de apoyo.

Los contenidos formativos, tanto de la formación no formal y de apoyo inicial como específica, deberán ser aprobados por la consellería con competencias en materia de servicios sociales.

8. Acreditación de la formación no formal y de apoyo.

El órgano de dirección con competencias en materia de dependencia acreditará la formación no formal de la persona cuidadora dentro de su programa formativo no formal o de aquellos programas formativos no formales de otras entidades, siempre y cuando se ajusten a los requisitos dispuestos en los apartados anteriores y se siguiera el contenido formativo aprobado por la consellería con competencias en materia de servicios sociales.

Se entiende por entidades formadoras los centros y entidades públicas, las entidades privadas que tengan entre sus objetivos los de impartir cursos de formación, o aquellas organizaciones privadas del tercer sector especializadas en atender a personas en situación de dependencia.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos iniciados*

1. Los procedimientos para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden se regirán por las disposiciones contenidas en la misma, manteniendo su validez los trámites ya realizados conforme a la normativa anterior.
2. Con todo, en cuanto a los PIA aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden se estará al dispuesto en la normativa en la fecha de su resolución, las disposiciones contenidas en esta orden se aplicarán a las propuestas PIA y revisiones de los PIA que se aprueben a partir de la entrada en vigor de la misma.

Disposición transitoria segunda. *Requisitos de las personas beneficiarias del servicio de atención residencial y de la prestación vinculada al servicio de atención residencial de personas en situación de dependencia en centros autorizados para la atención residencial de personas mayores en situación de dependencia*

1. De acuerdo con el establecido en el artículo 5.2 del decreto 149/2013, de 5 de septiembre, los servicios de atención residencial, en sus modalidades básica y terapéutica, se prestarán a personas con edad igual o superior a 65 años, excepto que en su normativa específica se establezca otro límite de edad. Con carácter excepcional, se podrán prestar estos servicios a las personas menores de 65 años que, por su grado de dependencia, tipología de esta e intensidad de cuidados que necesiten, tengan unas condiciones asistenciales equiparables a las del resto de usuarios de estos servicios.
2. La autorización necesitará de uno informe-propuesta previo por parte del órgano de valoración y asesoramiento de la dependencia del departamento territorial de la consellería competente en materia de servicios sociales donde se motive la necesidad de exceptuar el requisito de la edad en base a circunstancias de salud o sociales, la idoneidad como modalidad

de atención de los servicios de atención residencial y la inexistencia de la disponibilidad de otro tipo de recurso para su atención que se adapte a sus necesidades, de acuerdo con el establecido en el artículo 5.2 del Decreto 149/2013, de 5 de septiembre.

Disposición transitoria tercera. *Homologación a la dependencia*

A los efectos del establecido en el artículo 14.3 del Decreto 142/2023, de 21 de septiembre, es de aplicación el dispuesto en la Disposición Adicional primera del Real Decreto 174/2011 de 11 de febrero, por lo que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

1. Queda derogada la Orden de 2 de enero de 2012 de desarrollo del Decreto 15/2010, de 4 de febrero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia, el procedimiento para la elaboración del programa individual de atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al dispuesto en esta orden.

Disposición última primera. *Autorización de desarrollo*

Se autoriza la persona titular del órgano de dirección competente en materia de valoración de la dependencia para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de esta orden.

Disposición última segunda. *Entrada en vigor*

Esta orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, XX de XXXXX de XXXX.

Fabiola García Martínez.

Conselleira de Política Social e Igualdad

ANEXOS

"ANEXO I

Cuantías

Cuantía máxima de las prestaciones económicas del nivel de protección mínimo establecido por la Administración General del Estado (euros/mes)			
Grado de dependencia	Prestación económica vinculada a la adquisición de servicio	Prestación económica para cuidados en el entorno familiar	Prestación económica de asistente personal
Grado III	747,25 €	455,40 €	747,25 €
Grado II	445,30 €	315,90 €	747,25 €
Grado I	313,50 €	180,00 €	313,50 €

En el supuesto de la prestación económica vinculada al servicio de atención residencial, la cuantía máxima para o grado II será igual a la establecida para o grado III.

En el supuesto de la prestación económica vinculada al servicio de centro de día, la cuantía máxima para o grado I será igual a la establecida para o grado II.

Nivel adicional de protección de la Comunidad Autónoma de Galicia

En el supuesto de la prestación económica vinculada al servicio de ayuda en el hogar, las cuantías máximas establecidas serán las siguientes:

Cuantía del complemento nivel adicional de la C.A. (euros/mes)				
Grado de dependencia	Prestación económica vinculada a la adquisición del servicio de atención residencial	Prestación económica para cuidados en el entorno familiar	Prestación económica de asistente personal	Prestación económica vinculada a la adquisición del servicio de ayuda en el hogar
Grado III			– Cuantía del complemento	1.001,31 €

	Complemento adicional de 100 € de la cuantía total reconocida	Complemento adicional del 10 % de la cuantía total reconocida	adicional de la comunidad autónoma hasta 1.865 €. – Incremento del complemento adicional de la comunidad autónoma hasta 2.085 € en períodos de especial dedicación.	
Grado II	Complemento adicional de 100 € de la cuantía total reconocida	Complemento adicional del 10 % de la cuantía total reconocida	– Cuantía del complemento adicional de la comunidad autónoma hasta 1.865 €. -Incremento del complemento adicional de la comunidad autónoma hasta 2.085 € en períodos de especial dedicación.	596,70 €
Grado I	Complemento adicional de 100 € de la cuantía total reconocida	Complemento adicional del 10 % de la cuantía total reconocida		420 €

"ANEXO II

Cuantías mínimas de las prestaciones económicas

Cuantía mínima de las prestaciones económicas del nivel de protección mínimo establecido por la Administración General del Estado (euros/mes)			
Grado de dependencia	Prestación económica vinculada a la adquisición de servicio	Prestación económica para cuidados en el entorno familiar	Prestación económica de asistente personal
Grado III	200 €	200 €	200 €
Grado II	150 €	150 €	150 €
Grado I	100 €	100 €	100 €

Cuantía mínima de las prestaciones económicas del nivel adicional de protección de la Comunidad Autónoma de Galicia (euros/mes)				
Grado de dependencia	Prestación económica vinculada a la adquisición del servicio de atención residencial	Prestación económica vinculada a la adquisición de un servicio distinto al servicio residencial	Prestación económica vinculada a la adquisición del servicio de ayuda no hogar	Prestación económica para cuidados en el entorno familiar
Grado III	La prestación económica mínima es el equivalente al importe mínimo establecido por el Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia más el complemento adicional de la	- Cartera general 250,27 € - Cartera específica 357,54 €	La cuantía mínima de la prestación económica para la adquisición de un servicio de ayuda no hogar será de 335,36 €	La prestación económica del contorno familiar no podrá ser inferior a 416,66 €

	comunidad autónoma de 100 euros mensuales.			
Grado II	La prestación económica mínima es el equivalente al importe mínimo establecido por el Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia más el complemento adicional de la comunidad autónoma de 100 euros mensuales.	- Cartera general 150 € - Cartera específica 213,06 €	La cuantía mínima de la prestación económica para la adquisición de un servicio de ayuda en el hogar será de 201 €	La prestación económica del contorno familiar no podrá ser inferior a 416,66 €
Grado I	La prestación económica mínima es el equivalente al importe mínimo establecido por el Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia más el complemento adicional de la comunidad autónoma de 100 euros mensuales.	-Cartera general 105 € -Cartera específica 150 €	La cuantía mínima de la prestación económica para la adquisición de un servicio de ayuda en el hogar será de 140,70 €	La prestación económica del contorno familiar no podrá ser inferior a 416,66 €